

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Ontaneda sin novedad tambien en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva ordinaria de Logroño, núm. 14..	411	50
El Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.....	400	
D. Agustín Cortés, vecino de Pamplona..	40	
El Excmo. Sr. Presidente, Ministros, Fiscal, Secretario general, Contadores, Auxiliares y demás empleados del Tribunal de Cuentas del Reino, su Fiscalía y Archivo.....	413	75
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, sustituto del mismo, Juez municipal y suplente, Escribanos, Procuradores y Alguaciles de Villalon.....	31	
El Excmo. Sr. Presidente, Vocal D. German Gamazo, Brigadier Secretario, Coronel, Oficial Mayor, Jefes de Negociado, Cajero, Oficiales de Negociado, Tenedor de libros, Oficiales y Escribientes del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de Redencion y Enganches del servicio militar.....	259	40
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento Lanceros de Lusitania, 12 de caballería.....	64	
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva de Gerona, núm. 50.....	32	
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del batallon reserva de Búrgos, número 4.....	300	
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva de Pontevedra, núm. 21.....	66	
Suma.....	1.437	65
Importaba la anterior.....	1.741.358	41
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	1.742.795	76
ó sean Rvn.....	6.971.183	04

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros,
 Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Adelardo Lopez de Ayala, Ministro de Ultramar, se encargue

del despacho de aquel Ministerio D. Cristóbal Martin de Herrera, Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de no haber tenido resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas en Málaga, Velez-Málaga, Almuñécar, Motril, Adra y Almería el 26 de Junio próximo pasado y 7 del corriente para los arrastres de material y ejecucion de las obras necesarias en la variacion de trazado de la línea telegráfica de Málaga á Almería, y teniendo en cuenta la urgencia de realizar este servicio; de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º, párrafo octavo, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar sin las formalidades de subasta ó ejecutar por Administracion los arrastres de material y mano de obra para la variacion de trazado de la línea telegráfica de Málaga á Almería, con sujecion al pliego de condiciones y precio de 26.482 pesetas en que se halla presupuestado dicho servicio.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Demostrados por la experiencia los inconvenientes que ofrece para la buena administracion de la Coleccion legislativa y sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo el admitir suscripciones por años ó semestres, siendo como es incierto el número de tomos que han de salir á luz en cada uno de estos períodos, así como el de haber de entenderse para el servicio de suscripcion y venta con los Promotores fiscales, S. M. el REY (Q. D. G.), á fin de aumentar los productos de este ramo y de simplificar su régimen, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Coleccion legislativa de España, así como las sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo, se publicarán en tomos de 50 pliegos próximamente.

Art. 2.º El precio de cada tomo será para los suscritores 5 pesetas en Madrid, y 5 pesetas 50 céntimos en provincias. Los tomos sueltos se venderán á 5 pesetas 50 céntimos en Madrid, y á 6 pesetas en provincias.

Art. 3.º Los suscritores á dicha publicacion deberán tener siempre adelantado el importe de un tomo.

Art. 4.º Habrá en Madrid un agente general de suscripcion y venta de las expresadas obras, quien deberá prestar la fianza necesaria para garantir los fondos que por virtud de su cargo obren en su poder.

Art. 5.º El agente de la suscripcion y venta satisfará al contado al precio de 17 rs. tomo los que reciba del Administrador de la Coleccion legislativa, y este ingresará men-

sualmente en la Caja de la Administracion económica de la provincia las sumas que reciba del agente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. I. haciendo presente que, entre otras atribuciones que se concedieron á los Administradores de Aduanas al aprobarse las vigentes Ordenanzas, figura la consignada en la disposicion 10 del art. 22 de las mismas, que les faculta para hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes de la Administracion que las instrucciones vigentes ó reglamentos les encomienden; y el art. 22 del reglamento del cuerpo, aprobado por decreto de 26 de Abril de 1870, previene que los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de las Aduanas sean nombrados por los Administradores respectivos, y así se viene verificando; y que como esta medida esté en contradiccion con las atribuciones conferidas á otros centros, y á fin de armonizar en lo posible la marcha seguida en otros departamentos, expone la conveniencia de que los Escribientes, porteros y ordenanzas de las Aduanas sean nombrados por esa Direccion, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. en dicha comunicacion, se ha servido resolver que la facultad de nombrar los referidos funcionarios vuelva á ese centro como una de las que tenia conferidas ántes de expedirse la referida disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las reclamaciones de individuos de los Resguardos y demás partícipes de los premios concedidos por la legislacion vigente á los aprehensores de efectos de contrabando por el notable retraso con que se practican algunas veces las liquidaciones por las Administraciones económicas y se expiden los libramientos para su percibo; y considerando que es justo y conveniente que las fuerzas encargadas del servicio de represion cobren con puntualidad los indicados premios;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que en el plazo improrogable de 20 dias remita V. E. á este Ministerio un estado por provincias de todas las aprehensiones en que haya dejado de satisfacerse á los partícipes los premios que les correspondan, expresando la fecha de cada aprehension, la importancia respectiva en cantidad y valor, el importe del precio que deba satisfacerse y el motivo por qué se halle sin ultimar el expediente.

2.º Que se liquiden y paguen con toda urgencia las aprehensiones pendientes, dando cuenta en fin de cada mes de las que constando en el estado á que se refiere la prevencion anterior se hubiesen satisfecho dentro del mismo.

Y 3.º Que las Administraciones económicas cuiden de llenar este servicio con toda preferencia, hallándose dispuesto este Ministerio á exigirles la responsabilidad si nota descuido ó apatía en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y

finos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sres. Directores generales de Rentas y Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Comisión creada por Real orden de 12 de Julio último para redactar los reglamentos de guardería rural y forestal en cumplimiento de lo que determina la ley de 7 del mismo mes, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adicionen á la cartilla y reglamento del cuerpo de la Guardia civil los artículos que á continuación se insertan, referentes á la dependencia que debe haber entre la fuerza del mencionado cuerpo encargada de prestar dicho servicio y este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El art. 3.º del reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, queda adicionado en la forma siguiente:

- «Art. 3.º La Guardia civil depende:
- 1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
 - 2.º Del Ministerio de la Gobernación en cuanto á su servicio y actuación.
 - 3.º Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.»

ADICION AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL CON OBJETO DE QUE ESTA FUERZA SE DEDIQUE AL DE GUARDERÍA RURAL.

CAPÍTULO VIII.

Art. 70. Aumentada la Guardia civil para dedicarse á la guardería rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á la guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para la conservación y mejora de los montes.

Art. 71. La Guardia civil que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algún daño ó intrusión en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 72. Cuando hubiese algún daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, distracción de aguas, invasión de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia civil, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperación, no sólo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público si los hubiere, sino también los mismos dañados.

Art. 73. La Guardia civil, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores si fueren habidos, ó al participarle la perpetración de dichas faltas ó delitos.

Art. 74. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, le serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 75. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados especialmente, si fueren frutos de fácil y pronta alteración.

Art. 76. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuere, de la cooperación de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 77. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones, sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que correspondiere.

Art. 78. La Guardia civil en su servicio de los campos, al extender los partes que dieren de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

- 1.º El día, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.
- 3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presentes, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.
- 4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.
- 5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 79. La Guardia civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta:

- 1.º De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.
- 2.º De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndolas, bien tomando ó dis-

poniendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredas ajenas, sin permiso de su dueño.

3.º De toda infracción del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 80. La Guardia civil dará conocimiento á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguación de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayordomos de los demás que se hallen á la inmediación, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para aovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervención de las Autoridades.

Art. 81. La Guardia civil prestará auxilio y protección, según lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la población rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia civil les prestará la protección y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la población rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar también, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

1.º Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.º Que el propuesto goce de buena opinión y fama, y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

3.º Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

- Por no haber hecho las denuncias que debía.
- Por haber hecho denuncia falsa.
- Por no dar los partes prevenidos.
- Por recibir gratificación ó regalo de cualquier especie.
- Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exacción.
- Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.
- Por no prestar la protección que debían á las personas ó propiedades atacadas.
- Por algún otro acto ú omisión que infliera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que antes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Cura párroco en cuya feligresía esté avecinado el candidato y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.º Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino también el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribución alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados por la expedición de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 86. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 87. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón que tendrá esta inscripción: *Guarda jurado*; expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó propietario, según su particular convenio.

Art. 88. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 89. Si los guardas jurados cometieren algún delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 90. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 91. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 92. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia civil.

Art. 93. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados.

Art. 94. Los guardas jurados denunciarán en cuanto les sea posible, en la forma prescrita en el art. 73, todos los hechos á que se refiere el art. 79, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia civil ó á la pareja de guardas más inmediata de todo lo prevenido en el art. 80.

Art. 95. Las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia civil más inmediatas.

Art. 96. Cuando los guardas jurados aprehendieren algún presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil del punto más inmediato.

Art. 97. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean

reconocidos y descritos por la pareja de Guardia civil más inmediata en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 98. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta por medio de la pareja de la Guardia civil más próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 99. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 100. Los guardas jurados al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 78.

Art. 101. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 102. Los guardas jurados protegerán como la Guardia civil á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperación que esta les pida, según lo dispuesto en el art. 72, y demás prescripciones del reglamento.

Art. 103. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 84 á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponer el dueño su reemplazo si así le conviniere.

Art. 104. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia civil, recogerá y anulará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia civil.

Art. 105. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 106. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infracción, al verificar la custodia de que el ganado no quede abandonado, bien dilutando la aprehensión de la persona si esto no ofreciere peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, bien últimamente por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 107. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á la del artículo anterior.

Art. 108. En caso de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar, y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 109. La Guardia civil podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecución de los delitos.

Art. 110. La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebucadores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legítimamente le represente, y con el sello también del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños.

Art. 111. Desde el día en que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo día los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Adición al capítulo III de la Cartilla del Guardia civil, aprobada por Real orden de 29 de Julio de 1852.

Art. 14. Con la mayor frecuencia practicará el guardia civil reconocimientos en los montes públicos, y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier accidente se hallen caídos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde del término y á los Ingenieros Jefes del distrito.

Art. 15. El Ingeniero de Montes Jefe del distrito pondrá por escrito en conocimiento del primer Jefe de la Guardia civil de cada Comandancia los aprovechamientos aprobados en el plan anual ó los que se concedan por expediente iniciado al efecto, debiendo dar dicho Jefe en su vista las instrucciones convenientes á la fuerza encargada de la custodia de los montes para el debido cumplimiento.

Art. 16. La Guardia civil acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes con el objeto de enterarse de la extensión, cantidad y calidad de los productos, anotándolos en su registro, dando cuenta los Jefes de puesto cada 15 días al primer Jefe de la Comandancia del estado en que se encuentren dichos aprovechamientos, así como de los daños que notaren en los montes, de cuya comunicación dará traslado dicho Jefe al Ingeniero de Montes del distrito.

Art. 17. No permitirá el guardia civil la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abono que haya en terreno de los montes, ni la de bellotas, piña ó piñon y demás frutos, leñas, carbones y maderas, sin que se presente la competente autorización por escrito para hacerlo. A cualquiera persona que hallare dentro de los montes con azadas de peto, hachas, sierra ú otros utensilios de arranque ó corte, y no tuviera permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaución tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga ó de monta que encontrare en los bosques fuera de las vías ó carriles ordinarios sin objeto legal que á ello les autorice.

Art. 18. Impedirá asimismo el guardia civil que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de maderas y leña, rozas, descepes, carboneos, descorchos y descortezos, arranques de teas de los pinos, sangrías y resinaciones; y aun cuando se presente la autorización al efecto, no tolerará que

desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se extraigan los productos.

Art. 19. Impedirá también que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para el que esté autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirá que en los montes ó cuarteles declarados tallares ó que hayan sufrido algún incendio pasten ganados de cualquier clase que sean.

Art. 20. El guardia civil vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, haceros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño en que son más frecuentes los incendios.

Art. 21. Cuidará de que no se establezca dentro de los montes públicos, ni á menos distancia de 800 metros (sobre 1.000 varas de sus límites), ningún horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderas ó purideras de ganado, chozas ó cabañas, sin que haya recaído Real órden al efecto, y sin el competente permiso, y á menos de 1.600 metros (sobre 2.000 varas de sus límites) talleres para labrar madera ni almacenes. Están exceptuadas de esta disposición las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

Art. 22. Está autorizado el guardia civil, yendo en pareja, para visitar y hacer todo género de registros ó pesquisas en las casas, talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.

Art. 23. Cuidará que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, á menos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se lo permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores ú operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello.

Art. 24. No permitirá que se ejecute quema alguna de rastros ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno cuando no disten de los montes públicos 180 metros, así como los aprovechamientos de roza y hormiguero, á menos que no se halle debidamente autorizado.

Art. 25. En el caso de que se declare un incendio en los montes públicos, la Guardia civil auxiliará al Ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces en la dirección de las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 26. Los montes que hayan sufrido un incendio quedan por solo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos, y por lo tanto no consentirá el guardia civil, sin órden escrita extendida por el Ingeniero Jefe de la provincia, el menor disfrute en aquellos.

Art. 27. El guardia civil asistirá á las operaciones de los deslinde y amojonamientos que se practiquen en los montes por los Ingenieros ó empleados facultativos, y se enterará de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los de las particulares colindantes, debiendo evitar que se levanten ó muevan los hitos, y poniendo en conocimiento del Ingeniero por conducto de sus Jefes y del Alcalde del término cualquiera innovación que hubiera advertido en aquellos. Del mismo modo dará parte cuando en los montes se encuentre alguna roturación no autorizada, suspendiendo su continuación en el acto.

Art. 28. El guardia civil detendrá y conducirá ante la Autoridad local que corresponda á todo individuo que hubiere cogido en fragante delito ó contravención de Ordenanza.

Art. 29. Hallándose al frente del servicio facultativo forestal de la provincia los Ingenieros de Montes, la Guardia civil prestará el auxilio que estos reclamen para el mejor desempeño de su comision, debiendo verificarlo aquellos individuos que presten sus servicios dentro de los montes ó del radio en que aquella ha de tener lugar, y sólo para el exclusivo objeto de este servicio especial, como asimismo á los Ayudantes de Montes ú otros empleados facultativos en las operaciones pecuniarias de su instituto, no pudiendo nunca salir con el expresado objeto el guardia civil fuera de la zona designada para su vigilancia.

AGUAS.

Art. 30. El guardia civil vigilará por la conservación de los viveros y plantíos de los canales del Estado.

Art. 31. Cuidará de que sin la autorización competente no se hagan obras que alteren el curso de los rios ni que se vicien sus aguas arrojando materias nocivas.

Art. 32. Oclará que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cáncas de los molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 33. Impedirá los robos y distracción de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando á los propietarios que recurran á su amparo, y poniendo al contraventor á disposición de la Autoridad local del término.

VÍAS FÉRREAS.

Art. 34. Vigilarán los guardias civiles para que no se ejecuten en las líneas férreas de su demarcación, ni en sus obras accesorias, acto alguno que pueda comprometer la seguridad ó conservación de la misma línea y telégrafo, deteniendo siempre que le fuere posible á los delinquentes ó presuntos autores, poniéndolos á disposición de la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 35. Asimismo no permitirá que penetren en la vía ni en los taludes y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas personas extrañas al servicio de dicha línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias á la Autoridad á quien corresponda.

Art. 36. También deberán acudir los guardias civiles á prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando también, en cuanto al cumplimiento de este deber, á los Inspectores facultativos del Gobierno si alguno se hallase en el sitio del accidente.

Art. 37. Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los guardias en los pases de nivel á las horas que lo verifican los trenes para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera ó el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrá en conocimiento del Inspector del Gobierno y de la Autoridad competente.

TELÉGRAFOS.

Art. 38. Los guardias civiles auxiliarán á los empleados de Telégrafos en la conservación y reparación de las averías de las líneas telegráficas, é impedirán que en ella se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la Autoridad local, y presentando los causantes del daño si fuesen habidos. Asimismo avisarán al Alcalde del término y Jefe de la estación

más inmediata siempre que observen algun desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde exista aquel.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—C. TORENO.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el art. 30 de la ley de presupuestos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Por las Direcciones generales y el Negociado Central se procederá á la formación de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio.

2.ª Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de 30 dias hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, partidas de bautismo originales y en copia literal.

3.ª Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de los documentos á que se refiere la disposición anterior en el centro de que dependan, y los de provincias á los Gobernadores civiles.

4.ª Los pasivos los presentarán en el centro en que prestaron sus servicios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañarán el certificado de clasificación, y otro del Contador Central ó Administrador económico por cuyas cajas cobren, con el fin de acreditar que continúan percibiendo el que les fué señalado.

5.ª Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el Jefe que los reciba de su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.

6.ª Los Gobernadores remitirán á los 30 dias de esta disposición á las Direcciones generales ó al Negociado Central de este Ministerio respectivamente las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este período.

7.ª Las Direcciones generales pasarán al Negociado Central las hojas de servicios de los Jefes superiores y los de Administración, de los que se formará una sola escala por órden de antigüedad.

8.ª Las Direcciones generales y el Negociado Central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependan de cada uno de estos centros, los que despues de reunidos en el Negociado Central se someterán á la aprobación superior.

9.ª Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por órden de antigüedad.

10. El órden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion: en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios; y en igualdad de estos dará preferencia á la mayor edad. Los que desempeñen el cargo en comision figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11. A continuación de los empleados activos de cada clase se colocarán los pasivos, clasificados por el mismo órden que se marca en la disposición anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutaban.

12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la GACETA con carácter provisional.

13. Durante los 30 dias siguientes á su publicación, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que los funden.

14. No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado las hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposición 2.ª

15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas, despues de oír el dictámen de la Dirección respectiva ó Negociado Central, se publicarán en la GACETA los escalafones definitivos.

16. El término de 30 dias que se fijan en la disposición 2.ª para presentar las hojas de servicio se entenderá prorrogado á 60 para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó las Islas Canarias, y á 90 para los que se encuentren en Ultramar.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sres. Directores generales de Obras públicas, Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio, y Jefe del Negociado Central.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el dia 14 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la tercera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo con el número 31 de presentación.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche-
nique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Debiendo entregarse en el Tesoro público los valores del depósito constituido en 23 de Diciembre de 1853 por valor de 38.000 pesetas nominales en renta perpétua, y señalado con los números 104.340 de entrada y 24.329 de registro; de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Caja, se pone en conocimiento del público que habiéndose extraviado el resguardo de dicho depósito queda declarado nulo y fuera de circulación.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Director general, Cárlos Grotta.

Debiendo entregarse á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina los valores que constituyen el depósito señalado con los números 104.127 de entrada y 24.433 de registro, constituido por D. Daniel Ezpeleta en 15 de Julio de 1874 por valor de 41.000 pesetas nominales en obligaciones de ferrocarriles; de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Caja, se hace saber que habiéndose extraviado dicho resguardo se le declara nulo y fuera de circulación.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos prevenidos.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Director general, Cárlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Existiendo en la Tesorería de esta Dirección general los fondos necesarios para satisfacer el importe de las proposiciones admitidas en la subasta celebrada en el dia 10 del corriente para la amortización de renta perpétua interior y exterior, se advierte á los interesados á quienes han sido admitidas sus proposiciones que el importe líquido de las mismas les será satisfecho á las 24 horas de haber hecho entrega en estas oficinas de los valores ofrecidos.

Al propio tiempo se recuerda á los adjudicatarios que, conforme á lo dispuesto en el anuncio para la expresada, incurrirán en la pérdida del depósito respectivo y los valores adjudicados se acumularán á la subasta inmediata si dichos interesados dejasen de presentar en el Departamento de Emisión de esta Dirección general dentro del plazo de ocho dias desde la publicación de la adjudicación en la GACETA los títulos ofrecidos en sus proposiciones.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Mena.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el dia 14 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADO.
739	D. Juan Pruneda.
737	El mismo.
738	El mismo.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este dia para la amortización de la renta perpétua interior y exterior que dispone la Real órden de 27 de Julio último, en consonancia con lo determinado en la ley de 21 del mismo mes.

INTERESADOS.	PROPOSICIONES ADMITIDAS.		
	Renta interior.		
	CANTIDAD ofrecida.	Cambio.	Efectivo.
	Reales vell. m.	Reales m.	Reales m.
D. Isidro de Aguirre..	200.000	43'30	26.600
D. Fausto Martín Pérez.....	1.000.000	43'39	433.900
D. Paulino Iñarra, parte de 22 millones de reales.....	21.206.123'96	43'39	2.839.500
	22.406.123'96		3.000.000

NOTAS.—1.ª Han quedado sin adjudicar todas las proposiciones presentadas cuyo tipo era superior al de 43'39 por 100, último á que ha sido admitida en parte la proposición del señor Iñarra por valor de 22 millones de reales.

2.ª Se advierte que el interesado en la última proposición admitida podrá optar por completar la fracción de 423 rs. 96 céntimos nominales en un residuo de igual clase de Deuda que cubra dicha cantidad, ó renunciar el efectivo que corresponda á la misma, en cuyo caso se acumulará á la suma señalada para la próxima subasta.

PROPOSICIONES DESECHADAS Y CAUSAS POR QUE LO HAN SIDO.	Importe de la proposición.
	Reales vell. m.
Por no ser los valores objeto de la subasta.	
D. Justo Morales.....	400.000
El mismo.....	400.000
El mismo.....	407.000
El mismo.....	400.000
El mismo.....	400.000

Por no estar firmada la proposición.
Una cuyo resguardo de depósito firma D. Manuel Caviglioli..... 3.000.000

Por no haberse acompañado el resguardo del depósito.
D. Alfredo Mendizábal..... 400.000

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

ASESORÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Escalafon provisional del cuerpo de Letrados de Hacienda que creó la ley de 29 de Mayo de 1868, comprensivo de los servicios prestados por sus individuos hasta 30 de Junio de este año, que se publica en virtud de las disposiciones especiales que rigen al mismo, y sin perjuicio de las órdenes generales que dicte el Ministro de Hacienda en cumplimiento de la ley de 21 de Julio próximo pasado.

I.—Letrados que componen la escala activa del cuerpo.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, FECHA del nombramiento para la clase, FECHA del primer nombramiento para destinos del cuerpo, TIEMPO DE SERVICIO AL ESTADO (Años, Meses, Días). Rows include Jefe de Negociado de Segunda Clase, Jefe de Negociado de Tercera Clase, Oficiales de Primera Clase, Oficiales de Segunda Clase, and Oficiales de Tercera Clase.

II.—Letrados que tienen expresamente reservados sus derechos.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, FECHA del nombramiento para destino del cuerpo, FECHA de la órden de reserva de derechos. Rows include Sr. D. Celestino Rico y García, D. Bonifacio Guillen Mejía, D. José Manuel Piernas y Hurtado, D. Victorino Arias Lombana, and D. Pedro País Lapido.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, FECHA del nombramiento para destinos del cuerpo, FECHA de la órden de reserva de derechos. Rows include Oficiales de Tercera Clase and Oficiales de Cuarta Clase.

III.—Aspirantes aprobados en las oposiciones celebradas en Junio de 1875, pendientes de colocacion en 30 de Junio de 1876.

Table with columns: Número de calificacion, Nombres de los aspirantes. Lists names such as D. José Casado y Macho, D. José Ortega y Saenz Diente, etc.

OBSERVACIONES Y PREVENIONES.

1.ª La colocacion dentro de cada clase en la escala activa se ha ordenado por las fechas de los nombramientos para ella: cuando estas fechas han resultado las mismas, se ha atendido á la mayor antigüedad en la clase inferior; y siendo igual esta antigüedad, al número de censura obtenido en los ejercicios de oposicion.
2.ª D. Manuel Saleta y Jimenez ha desempeñado plaza de Oficial Letrado en provincia de primera clase (Goruña), a la que ascendió por antigüedad por Real órden de 28 de Agosto de 1868, conservando el derecho al número y lugar que obtuvo en las oposiciones, segun lo declarado por órden del Poder Ejecutivo de 26 de Abril de 1874.
3.ª Los Letrados que figuran en la escala activa podrán presentar á esta Asesoría general en el término improrrogable de 60 dias, contados desde la publicacion en la GACETA del presente escalafon, las reclamaciones debidamente justificadas que tengan por conveniente.
Madrid 1.º de Agosto de 1876.—El Asesor general, Emilio Cánovas del Castillo.

Por la ley de 17 del pasado, publicada en la GACETA del 23 del mismo, se declaran leyes del Reino todos los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1873. Entre ellos se encuentra el de 4 de Enero de 1873, por el cual se dispone «que los empleados de todos los ramos dependientes de dicho Ministerio, sin distincion alguna, pueden ser separados libremente sin sujecion á lo que en contrario dispongan los reglamentos especiales vigentes, que quedan derogados en esta parte, debiendo hacerse no obstante el nombramiento de los empleados con sujecion á las condiciones establecidas en los citados reglamentos.»

manifiestar á V. S. cuáles son mis propósitos y la regla de conducta que pienso seguir en presencia de la nueva legalidad.
La creacion del cuerpo de Letrados fué uno de los pensamientos más fecundos que se han planteado en España para conseguir la organizacion y mejora de su Administracion económica. Las leyes ponen privativamente á su cuidado la administracion especial del impuesto de derechos reales, de carácter esencialmente científico; le encomienda la parte consultiva de la Administracion provincial, y le dan intervencion muy directa en los servicios de mayor importancia.
Conocedor yo de la gravedad y trascendencia de las funciones que desempeñan los Letrados, y justo apreciador, así del número y calidad de los servicios que prestan como

de la saludable influencia que sus trabajos vienen ejerciendo en la Administracion pública, dando unidad á las decisiones de la misma, y contribuyendo á la mejora del procedimiento administrativo, tengo el firme propósito de enaltecer por cuantos medios estén á mi alcance la mision del cuerpo á cuyo frente me hallo. Procuraré, pues, que su organizacion corresponda á la importancia de sus funciones, y haré cuanto de mí dependa por que adquiera vida, consideracion y porvenir. Si los Letrados quedan por hoy sujetos á la ley general, no por eso deben temer ser víctimas de ninguna sorpresa ó asechanza. Mientras yo me hallo al frente del cuerpo no serán removidos, sin justa causa, del puesto que tan honrosamente han conquistado: seguirán de hecho disfrutando, como ántes, de completa estabilidad.

Pero al dar por mi parte estas seguridades, y al proponer mis propósitos de adelanto y mejora para el cuerpo, debo manifestar también de la manera más terminante y solemne que me hallo firmemente decidido á ser inflexible con aquellos que, olvidando sus deberes, incurran en la falta más pequeña de moralidad. Quiero en este punto que sirva á todos de ejemplo el cuerpo de que soy Jefe; quiero colocarlo á la altura que le corresponde ante la opinión pública; quiero que cada día se haga sentir más directamente y se aprecie mejor la influencia que ejerce en todos los ramos de la Administración económica; quiero, en una palabra, que constituya un timbre de honor pertenecer ó haber pertenecido al cuerpo de Letrados de Hacienda.

Para conseguir este objeto no perdonaré medio alguno; y cuando, convenientemente ilustrado, adquiera el convencimiento legal ó moral de que existe una falta cualquiera de esta clase, propondré inmediatamente y sin contemplación que se expulse del cuerpo al individuo que lo haya deshonrado, entregándolo además, cuando proceda, á los Tribunales de Justicia.

Estas son, ligeramente apuntadas, mis ideas respecto de la importancia del cuerpo y mis aspiraciones en favor suyo; y al comunicárselas á V. S. para que las haga conocer al Letrado de esa Administración, le encargo que me acuse el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1876.—El Asesor general, Emilio Cánovas del Castillo.—Sr. Jefe de la Administración económica de....

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.381.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Cént. Includes entries for PROVINCIA DE GUIPÚZCOA and PROVINCIA DE NAVARRA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Cént. Lists various municipalities and their respective dates and amounts.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, procedentes de las provincias de Madrid, números 6.001 á 10.000 Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia y Sevilla, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlos por los títulos definitivos, pueden verificarlo el día 12 del actual, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 14 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 9 al 14 de presentacion y 9 á 14 de sorteo para el pago, importantes 6.465 pesetas.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 14 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 1.201 al 1.223 de presentacion y 401 á 423 de sorteo para el pago, importantes 18.495 pesetas.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

El día 20 del actual se abrirá al público, con servicio limitado y para toda clase de correspondencia, la estacion de Cieza, de la provincia y seccion de Murcia.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 31 de Mayo de 1876.

Table with columns: Folios, CUENTAS DEUDORAS, Pesos fuertes. Lists financial entries for the Banco Español Filipino.

Table with columns: Folios, CUENTAS ACREEDORAS, Pesos fuertes. Lists financial entries for various accounts.

Manila 31 de Mayo de 1876.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V. B.—El Director de turno, Ramon G. Calderon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

D. Victoriano Santos Vizcaino, natural de Ronda, provincia de Málaga, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Veterinario de primera clase á causa de habersele extraviado el que poseia, dado por este Ministerio en 20 de Octubre de 1858.

Lo que se publica en la GACETA para que se considere caducado el primer título y pueda procederse á la expedicion del nuevo, en caso de que en el plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, no se presente reclamacion alguna por parte de las Autoridades ú otras personas interesadas en el diploma primitivo, con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

El día 21 del presente mes, ante mí ó de la persona que al efecto delegare, en este Gobierno, y en la Sala Capitular del pueblo de Ahigal ante el Alcalde del mismo, tendrá lugar la cuarta subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa Valverde de dicho pueblo.

El acto tendrá lugar de once á doce de la mañana, con entera sujecion al reglamento de 17 de Mayo de 1865, estando de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 8 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Antonio Sandoval.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se han de subastar las obras de reforma y reparacion que necesita el departamento ó local que en el edificio destinado á Gobierno de la provincia ocupan las oficinas de Hacienda pública de Oviedo.

1.º La subasta se celebrará el día 12 de Setiembre próximo en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo la presidencia del mismo, con asistencia del Jefe de Intervencion, Oficial Letrado, Jefe de la Seccion administrativa y el de la de Propiedades, y ante Notario público.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 3.674 pesetas 18 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para la subasta, presentarán los licitadores sus proposiciones con sujecion al modelo que al final se estampa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A las proposiciones ha de acompañarse la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras. Asimismo deberán exhibir los postores su cédula personal. Una vez entregados los pliegos, no podrán ser retirados bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora mareada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada.

8.º Aprobada la adjudicacion del remate por la Superioridad, y puesto en conocimiento del rematante, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrato, aumentando el contratista el depósito provisional hasta componer el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiese sido adjudicado el servicio, cuya suma quedará en garantia del cumplimiento del servicio hasta la recepcion definitiva de las obras.

9.º El rematante deberá formalizar la escritura de compromiso dentro de los cuatro dias siguientes al en que le fuese comunicada la aprobacion del remate por la Superioridad; y si no se prestase á ello, no cumpliendo las condiciones establecidas ó abandonase el servicio, se tendrá por rescindi-

do el contrato á perjuicio suyo, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

10. El rematante queda obligado á dar principio á las obras á los ocho dias de habersele comunicado la aprobacion del remate, y á terminarlá dentro del término de tres meses, con arreglo al pliego de condiciones facultativas.

11. En el caso de faltar el rematante á las condiciones establecidas, se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12. Sólo se abonará al contratista la obra que realmente efectúe, á cuyo efecto remitirá el Arquitecto á la Direccion general de Propiedades la certificacion de las obras efectuadas para que aquella se sirva acordar el pago. Este se efectuará en dos plazos: el primero al mediar la ejecucion de las obras, y el segundo cuando se hallen terminadas. Terminadas que sean, el Arquitecto procederá á la medicion, valoracion y liquidacion de las mismas, extendiéndose tambien el acta de recepcion provisional, cuyos documentos se remitirán á la Direccion general de Propiedades. El contratista responderá durante el plazo de tres meses de las obras ejecutadas, trascurrido el cual se efectuará la recepcion definitiva, devolviéndose al contratista la fianza que tuviera en depósito.

13. Será de cuenta del rematante el pago de los honorarios del Arquitecto, importantes 270 pesetas 20 céntimos, asi como el de los derechos que ocasione el otorgamiento de la escritura y el de la insercion de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID.

14. Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 15 de Setiembre de 1852, y la condicion facultativa que se halla de manifiesto en esta Administracion económica.

PRESUPUESTO.

	Pesetas.
PISO BAJO.	
Tres metros cúbicos de derribo de mampostería, á 3 pesetas.....	9
Tres metros 60 centímetros id. de sillería en peldaños, mesetas y guarnicion de la puerta de arco, rebajado de la puerta de embarque á la escalera, á 75 pesetas.....	270
Tres id. 50 id. de mampostería ordinaria con mezcla, á 8 pesetas.....	28
Por el desmonte de la escalera vieja.....	50
Cuarenta y seis metros cuadrados de embaldosado nuevo de piedra arenisca, á 10 pesetas.....	460
Ciento treinta y seis id. de id. con piedra procedente del desmonte, á 5 pesetas.....	680
Veinte peldaños de madera de castaño, con inclusion de zancas, barandilla de vuelta, guarnicion y pintura á imitacion de nogal, á 25 pesetas....	300
Cuatro mesetas con todos sus accesorios para la misma escalera, á 6250 pesetas.....	250
Veinte metros lineales de madera de castaño en viguetas de 0'14 metros de escuadría para la armadura debajo de la baldosa de piedra, á 1'30 pesetas. Por limpieza de las atajas y depósito de los excusados.....	30
Diez metros cuadrados de reposicion del tillado, á 6 pesetas.....	40
Ciento ochenta y seis metros cuadrados de guarnecido y enlucidos en muros, á 0'88 pesetas.....	163'68
Novecientos cincuenta id. id. de blanqueo en muros y techos, á 0'10 pesetas.....	95
Veinte metros id. de guarnecidos y entrepaños de madera para las puertas exteriores, á 11 pesetas.....	220
Ciento setenta metros id. de pintura al fresco en techos, á 0'20 pesetas.....	34
Doscientos metros id. de id. en muros con cornisa y friso, á 0'30 pesetas.....	60
Tres metros 75 centímetros id. de carpintería en puertas y ventanas, con marcos, herraje y cristales, á 48 pesetas.....	67'50
Noventa y siete metros id. de pintura al óleo en puertas, á 1'25 pesetas.....	121'25
Cuatro kilogramos 50 gramos de hierro dulce en cerraduras y herrajes, á 3 pesetas.....	43'50
Cuatro metros superficiales de cristalería clara, á 5 pesetas.....	20
PISO PRINCIPAL.	
Diez y ocho metros lineales de viguetas de roble de 13 decímetros de escuadría para la armadura de los excusados, á 3'50 pesetas.....	63
Por el revestimiento con tabla de castaño de los asientos viejos de los excusados, á 10 pesetas, cinco asientos.....	50
Siete metros 50 centímetros cuadrados de tillado con pontones de roble y tabla de castaño para idem, á 6'50 pesetas.....	48'75
Catorce metros id. de embaldosado doble de ladrillo sencillo para los mismos con mortero semihidráulico, á 5 pesetas.....	70
Ocho metros id. de tabique sencillo para id. guarnecido y enlucido á dos haces, á 3 pesetas.....	24
Venticuatro metros id. de id. con ladrillo grueso con id. id., á 4'50 pesetas.....	108
Cinuenta y ocho metros id. de reposicion de tillado en varios trozos inútiles, á 6 pesetas.....	348
Diez metros id. de carpintería en puertas y ventanas nuevas con herraje, marcos y cristales, á 18 pesetas.....	180
Diez y ocho peldaños sueltos colocados sobre las zancas de la escalera vieja, á 15 pesetas.....	270
Trescientos metros cuadrados de tillado de castaño para mesetas de la escalera del piso superior, á 3 pesetas.....	45
Cuarenta y ocho metros id. de guarnecido en techos, á 1'25 pesetas.....	60
Cuarenta y ocho metros id. de ripiado de roble en techos, á una peseta.....	48
Setenta y cinco metros id. de guarnecido en muros, á 0'88 pesetas.....	66
Diez y seis metros id. de id. con mortero semihidráulico, á 1'25 pesetas.....	20
Ocho kilogramos 50 gramos de hierro en cerraduras, llaves sueltas y herrajes de puertas y ventanas, á 3 pesetas.....	23'50
Diez metros cuadrados de cristalería clara, á 5 pesetas.....	50
Trescientos noventa metros id. de blanqueo en muros, á 0'10 pesetas.....	39
Ciento veintiocho metros id. de pintura al fresco en	

	Pesetas.
muros y techos, á 0'20 pesetas.....	25'60
Doscientos metros id. de id. id. en id. con cornisa y friso, á 0'30 pesetas.....	60
Ciento setenta metros id. de pintura al óleo en puertas y ventanas, á 1'25 pesetas.....	212'50
Doscientos ochenta y cuatro metros id. de empapelado en las oficinas de Administracion é Intervencion con papel fondo, cenefa y zócalo, de una peseta pieza, á 0'80 pesetas.....	227'20
Ciento diez metros id. de id. en los despachos del Sr. Administrador é Interventor, con papel fondo de 3 pesetas pieza, cenefa de 1'50 y zócalos y mármol de 3 pesetas, á 1'75 pesetas.....	192'50
Por la guarnicion de madera de la columna del portal con las molduras que el Director de las obras acuerde.....	20
Por direccion y administracion, 5 por 100.....	270'20
Suma total.....	5 674'18

Oviedo 4 de Agosto de 1876.—Joaquin Ozores.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., se obliga á ejecutar las obras de reforma y reparacion que necesita el local que ocupan las oficinas de Hacienda pública de esta provincia, y cuya subasta ha sido anunciada en la GACETA DE MADRID del día.... en la cantidad de.... (per letra), con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que se halla enterado.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 10 de Agosto de 1876.

- Núm. 184 Alejandro Serrano.—Santa María de Llanos.
- 185 Angel Infante.—Zamboanga.
- 186 Agueda Martínez.—Pelagrino.
- 187 Agustin Perez.—Marquina.
- 188 Cayetano Gomez.—Muñovero.
- 189 Celedonio Vaquero.—La Reda.
- 190 Domingo Casas.—Almadret.
- 191 Emilio Iglesias.—Melilla.
- 192 Francisca Gadesa.—Valencia.
- 193 Federico Perez.—Barcelona.
- 194 Galo Lopez.—Carriaga.
- 195 Isidoro Redó.—Escorial.
- 196 Isidra Rodriguez.—Bobadilla del Monte.
- 197 J. M. Fé.—Jerez de la Frontera.
- 198 José de la Sierra.—Jerez de la Frontera.
- 199 Juan Rubí.—Rubite.
- 200 Josefa Sanchez.—Ciempozuelos.
- 201 Juan B. Sanchez.—San Sebastian.
- 202 Juan Perez.—Sarria.
- 203 J. Moreno Gomez.—Huelva.
- 204 Mariano Serrano.—Jadraque.
- 205 Matilde Rega.—Torrecilla Tiesa.
- 206 Pascuala Huerto.—La Isabela.
- 207 Paulino Izquierdo.—Miedes.
- 208 Patricio Palaicos.—La Granja.
- 209 Pedro Cetina.—Zaragoza.
- 210 Pedro Campoy.—Almeria.
- 211 Ramon Garcia.—Pezuelo de Alarcon.
- 212 Ramona Leon.—Huelva.
- 213 Rodulfo Leon.—Escorial.
- 214 Sebastian Rodriguez.—Pontevedra.
- 215 Sinforosa Fernandez.—Santander.
- 216 Salvador Acuña.—Sevilla.
- 217 Trinidad Leon.—Valladolid.
- 218 Venancio Fernandez.—Ciudad-Real.
- 219 Vicente Garcia.—Guadalajara.
- 220 Sr. Vinas, Cura.—San Juan de Mollet.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Promulgada la ley de cesion de los jardines de San Juan, denominados del Buen Retiro, con destino al esparcimiento y recreo de los habitantes de esta poblacion, el Excmo. Ayuntamiento, deseoso de corresponder á los fines laudables objeto de esta cesion, por su acuerdo de 26 del mes próximo pasado se ha servido disponer la apertura de un concurso entre Ingenieros y Arquitectos para la adquisicion de un proyecto general de las mejoras y reformas de que sea susceptible dicha finca, que responda, no sólo á los servicios y espectáculos que en la actualidad existen, sino tambien á todos aquellos que se creyere conveniente establecer en beneficio del publico.

Al efecto desde esta fecha queda abierto un plazo de tres meses, que terminará precisamente el día 9 de Noviembre próximo, para la presentacion de proyectos en esta Secretaria municipal con el objeto indicado, los cuales llevarán el lema que estimen oportuno sus autores, é irán acompañados de un pliego cerrado que deberá contener el nombre y habitacion de la persona á quien corresponda.

Terminado el plazo de presentacion de proyectos, y examinados estos por un Jurado competente, el autor del que resulte aprobado por la Excmo. Corporacion municipal, á propuesta de aquel, se le adjudicará un premio de 2.500 pesetas, y se le concederá además el producto de la direccion de las obras si los contratistas conviniere en ello, ó en su defecto se le abonará el importe del valor de los planos, para lo cual se estampará en ellos con toda claridad el precio de los mismos.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —1

Ayuntamiento de la S. H. Ciudad de Zaragoza.

Acordada por este Ayuntamiento la conduccion desde Torrero del agua necesaria para el riego, por medio de mangas, de las calles y plazas de esta ciudad, se saca á licitacion la construccion de las obras y acopio y colocacion de la tubería de hierro fundido sistema Petit, bocas de hierro, válvulas, compuertas y demás necesario para este servicio, así como el establecimiento de depósitos y filtros para perfeccionarlo, todo con arreglo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaria de la corporacion desde este día hasta el de la lista, que ten-

drá lugar el 20 del actual, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial.

Se admitirán proposiciones para la subasta de las obras, con sujecion á los modelos que se insertan á continuacion de este anuncio, de las tres maneras siguientes:

1.ª Para la totalidad del proyecto, bajo el tipo en baja de 832.048 pesetas 14 céntimos.

2.ª Para la toma de agua, construccion del depósito, núm. 1, filtro y colocacion de la cañería general con todos sus adhérentes, como son los desagües y demás obras, bajo el tipo en baja de 412.028 pesetas 5 céntimos.

Y 3.ª Para la toma de agua, tubería y colocacion, con lo demás que le es anejo, bajo el tipo tambien en baja de 134.663 pesetas 68 céntimos; y la cantidad por la que fueren adjudicadas en la subasta las obras comprendidas en la primera ó en la segunda proposicion se abonará al contratista en nueve años y 10 plazos iguales ó anualidades con el interés del 6 por 100 anual de las cantidades aplazadas cada año, y la de las obras comprendidas en la tercera se abonará en tres plazos: el primero, que consistirá en la cuarta parte del valor subastado, al llegar la tubería á la poblacion; el segundo, que consistirá en otra cuarta parte, al quedar colocada, probada y con todos los aparatos correspondientes; y el tercero, que consistirá en la restante cantidad, al año de terminada la obra.

La anualidad primera por capital é intereses cuando correspondan se garantizará con la cantidad necesaria de la Deuda municipal unificada que se depositará, de acuerdo con los representantes de los acreedores, en el Banco de Crédito de Zaragoza, además de consignarse anualmente en el presupuesto municipal, reponiéndola en lo sucesivo en el todo ó en la parte que no se haga efectivo el pago anualmente de la cantidad correspondiente.

Zaragoza 2 de Agosto de 1876.—El Presidente, Francisco Oseñalde.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso.

Modelo para la primera proposicion.

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., segun cédula personal que exhibe, señalada con el núm....., se compromete á tomar á su cargo la construccion de todas las obras proyectadas, así como el suministro y colocacion de la tubería y demás útiles con todos los accesorios correspondientes para la conduccion desde Torrero del agua necesaria al riego de las calles y plazas de esta ciudad, por la suma de..... (en letra) pesetas, y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto.

(Fecha y firma.)

Modelo para la segunda proposicion.

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., segun cédula personal que exhibe, señalada con el núm....., se compromete á construir las obras necesarias para la toma del agua para el depósito descubierto, filtro, acopio y colocacion de la cañería de conduccion con sus correspondientes bocas de riego, mangas, ventosas, compuertas, desagües y demás que sea necesario para el servicio del riego de las calles y plazas de esta ciudad, por la suma de..... (en letra) pesetas, y con sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto.

(Fecha y firma.)

Modelo para la tercera proposicion.

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., segun cédula personal que exhibe, señalada con el núm....., se compromete á practicar las obras para la toma del agua y acopio y colocacion de la cañería con sus bocas, mangas de riego y ventosas, por la suma de..... (en letra, pesetas, y con sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto.

(Fecha y firma.) X—333

Alcaldía constitucional de Ojen.

D. José Merino Pacheco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-cirujano titular de esta poblacion, anunciada por vacante en el Boletín oficial de esta provincia del día 10 de Junio último, núm. 144, se vuelve á publicar del mismo modo y en la GACETA DE MADRID á fin de proveer dicha titular con Profesor que esté adornado de las condiciones necesarias, dirigiendo sus solicitudes á este Ayuntamiento los que deseen obtenerla en el plazo de un mes que se señala, á contar desde la insercion de estos edictos.

La poblacion consta de 378 vecinos, y se abona al Profesor 750 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y además las iguales convencionales de todo el vecindario, que arrojará mucha más cantidad que la expresada.

Y para su notoriedad y cumpliendo lo acordado por este Municipio, se fija el presente en Ojen á 7 de Agosto de 1876.—José Merino.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Ortega.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Cádiz.

D. Gregorio Abreu de la Rosa, Comandante fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

Habiéndose ausentado de Valencia, donde se quedó enfermo en el hospital militar, el soldado Camilo Villanova Mingarro, natural de Petrés, provincia de Valencia, á quien estoy sumariando por no haberse incorporado al regimiento desde el día 6 de Noviembre de 1873 que salió de dicho hospital; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el segundo edicto llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de la plaza de Sevilla, donde deberá presentarse á los 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 22 de Julio de 1876.—Gregorio Abreu.

Señas.

Media filiacion de Camilo Villanova Mingarro, hijo de Salvador y de María, natural de Petrés, parroquia de id., Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de Valencia, vecindado en id., Juzgado de primera instancia del Mercado, pro-

vineia de Valencia, Capitanía general de id., nació en 12 de Julio de 1852, de oficio albañil, edad 20 años, ocho meses y 19 días, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros, sus señales estas: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, boca regular, color moreno.

Señas particulares.

Fué soldado para el reemplazo de 1873.

Elizondo.

D. José Dapena Quintillon, Capitan de la sexta compañía del batallón cazadores de las Navas, núm. 10, y Juez fiscal nombrado segun órden superior.

Habiendo desaparecido de la plaza de Hernani, provincia de Guipúzcoa, el soldado de la cuarta compañía de este batallón Vicente Medieta, á quien instruyo sumaria por el delito de desercion, verificada en 21 de Setiembre de 1873, é ignorando su paradero desde el mencionado dia, mes y año; usando del derecho que me conceden las Reales Ordenanzas en tales casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del mismo, donde debe presentarse dentro del término de 30 dias, que se contarán desde la fecha que se inserte en la GACETA DE MADRID; y de no presentarse en el término señalado á responder de los cargos que le resulten se seguirá la causa y parará el perjuicio que haya lugar.

Elizondo 13 de Julio de 1876.—José Dapena.

Madrid.

D. Carlos Servert y Ballesteros, Comandante de infantería y Fiscal de esta Capitanía general.

En uso de las facultades que me están conferidas, por el presente y último edicto y término de 40 dias, á contar desde el de su publicacion en la GACETA, cito, llamo y emplazo á Rafael Ripoll, titulado Teniente en las filas carlistas, para que se presente en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte á dar los descargos que crea en causa que contra el mismo se sigue por incendio de un molino harinero en el pueblo de Allocen (Guadalajara) el dia 2 de Junio de 1873; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1876.—El Comandante fiscal, Carlos Servert.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Fernando María Ruano y á Doña Dionisia Paul, vecinos de Madrid, el primero habitante que ha sido en la calle de la Greda, número 16, principal, y la segunda en la del Barco, núm. 8, cuarto segundo ó tercero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarles la sentencia recaída en el expediente seguido en el mismo sobre expropiacion de terrenos en término municipal de Torrejon de Ardoz, para la construccion de la carretera de tercer órden de Ajalvir á Estremadura; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Julio de 1876.—Jacinto Valentin.—Por mandado de S. S., Toribio Hernando. —P

Alcázar de San Juan.

D. Francisco Vargas, Juez municipal de la villa de Alcázar de San Juan, interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber que el dia 22 de Octubre de 1866 falleció en esta villa el vecino de ella Angel Monge y Campo, hijo de Estéban y de Gabriela, casado con Antonia Sierra, de 42 años de edad, sin que conste otorgara disposicion alguna testamentaria, habiendo dejado de su matrimonio cuatro hijos nombrados Rogelio, José, Fermína y Crisanto Monge y Sierra, que interesan se les declare sus herederos abintestato.

Y en su virtud se anuncia por este único edicto y término de 20 dias para que los que se crean con derecho á la herencia del repetido finado comparezcan á ejercitarle en este Juzgado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 9 de Agosto de 1876.—Francisco Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. X—338

Almodóvar del Campo.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de este partido.

En este Juzgado se sigue una causa criminal á instancia de Laureano Caballero y Encina y Manuel García Barbieri, guarda-aguja y Jefe de la estacion de Argamasilla de Calatrava, representados por el Procurador D. Benigno Correal, contra Francisco de la Torre y Aldavera, guarda de noche de la via férrea, por abusos deshonestos, cuya causa se entregó al Procurador de la parte actora para que formalizase la acusacion, habiéndola devuelto sin evacuar el traslado por manifestar que el Abogado D. Eduardo Tardío no puede continuar defendiéndoles; y en su vista, en el dia de hoy he dictado una providencia mandando se haga saber á Barbieri y á Caballero que en el término de nueve dias nombren Abogado que formule la acusacion; apercibidos que de no hacerlo se tendrá por renunciada la accion intentada.

Ignorándose el paradero de Laureano Caballero, para que llegue á su noticia y le pare el perjuicio que haya lugar, se inserta el presente en este periódico oficial, y además en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Almodóvar del Campo á 26 de Julio de 1876.—Antonio Benitez Montenegro.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Arco de la Frontera.

D. Manuel de Veas Silva, Juez municipal, y accidental de primera instancia de esta ciudad de Arco de la Frontera y su partido.

En virtud del presente y término de 10 dias, á contar desde que el mismo aparezca inserto en el Boletín oficial de Córdoba y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Antonio Gomez, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que en dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en él se sigue por desacato contra Melchor Jimenez Armario; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arco de la Frontera á 24 de Julio de 1876.—Manuel Veas Silva.

Astorga.

El Licenciado D. Telesforo Valcarce Yebra, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia dejada por fallecimiento de un tal Juan Cruz Calvo Perez, natural de Grávalos, en la provincia de Logroño, de estado casado, avecindado en dicho Grávalos, ocurrido la noche del 10 al 11 del actual en el sitio llamado la Cerezalía, término de la Silva, en este partido judicial, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Leon y Logroño, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos.

Dado en Astorga á 23 de Julio de 1876.—Telesforo Valcarce.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez Iglesias. —P

Baeza.

D. Gregorio Montoro, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria encargo á las Autoridades civiles, militares, dependientes de policia judicial y puestos de Guardia civil de la Nacion practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de Felipe Rodriguez Jodar, hijo de Juan y Francisca, natural y vecino de Linares, soltero, minero, de 25 años de edad, y habido que sea lo remitan en clase de preso á la cárcel nacional de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado; y al mismo tiempo se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria dictada por la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa que se le ha seguido sobre atentado á los agentes de la Autoridad, y que empiece á extinguir la condena que le ha sido impuesta; apercibido que de no verificarlo, sin más citarlo ni emplazarlo seguirán las diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 27 de Julio de 1876.—Gregorio Montoro.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

D. Gregorio Montoro, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la policia judicial y puestos de Guardia civil de la Nacion den las órdenes oportunas para la busca, captura y remision á la cárcel nacional de esta ciudad en clase de preso y á disposicion de este Juzgado de Andrés Bravo Varela, hijo de Andrés y Dolores, natural y vecino de Linares, soltero, albañil, de 24 años de edad, de estatura regular, pelo y cejas castaño claro, ojos oscuros, nariz y boca regular, barba poblada, color trigueño claro, manco de la mano izquierda y cojo del pié del mismo lado; y al mismo tiempo se cita, llama y emplaza al Andrés Bravo Varela para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado para contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre robo de herramienta en la mina de La Simpleza, término de Linares; apercibido que de no verificarlo seguirán las diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en dicha causa en providencia del dia de hoy.

Dada en Baeza á 26 de Julio de 1876.—Gregorio Montoro.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

D. Gregorio Montoro, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion, dependientes de la policia judicial y puestos de Guardia civil practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de Leandro Segura Malpesa, hijo de Eufrasio y Ana, natural del Marmolejo, vecino de Linares, soltero, de 10 años de edad, y habido que sea lo remitan en clase de detenido y á disposicion de este Juzgado; y al mismo tiempo se cita, llama y emplaza al Leandro Segura Malpesa para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á María Ruiz Molino; apercibido que de no verificarlo sin más citarlo ni emplazarlo seguirá la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 26 de Julio de 1876.—Gregorio Montoro.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

Barcelona.—Afuera.

D. Eduardo Cabañes, Letrado, Juez municipal de la villa de Gracia, Regente del Juzgado del primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto cito y llamo á los consortes Antonio Coulet y Camps y Rosa Solá y Murgades, que en el año de 1874 habitaban los bajos ó entresuela de la casa núm. 13 de la calle de Fontanellas de esta ciudad, para que dentro del

término de 10 dias comparezcan en la sala-audiencia del Juzgado, calle de la Tapinería, núm. 33, piso segundo, al objeto de prestar una declaracion en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre violacion de una jóven llamada Teresa; bajo el apercibimiento en caso contrario de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 24 de Julio de 1876.—Eduardo Cabañes.—Por mandado de S. S., por D. José Huberti, José Lopez.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Eduardo Cabañes, Juez municipal de la villa de Gracia, Regente del Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

A las Autoridades judiciales, gubernativas y agentes de policia judicial que la presente vieren hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal sobre resistencia grave á los agentes de la Autoridad contra Vicente Ferrer y Rabascall y sus hijos Vicente y José Ferrer y Vallverdú, de edad respectivamente 43, 25 y 23 años, el primero viudo, el segundo soltero y el tercero casado, natural este y el primero de Aleixar y el segundo de Reus, cuyo actual domicilio se ignora, los tres tejedores, condenados por sentencia ejecutoria en la pena de un año y nueve meses de prision correccional y 200 pesetas de multa á cada uno y accesorias correspondientes.

Por tanto les ruego, encargo, pido y suplico se sirvan disponer que por todos los medios de la ley procedan á la busca y captura de los indicados penados, y caso de conseguirla sean trasladados á mi disposicion á las cárceles de esta capital para los efectos de justicia, quedando á la recíproca en iguales casos.

Dado en Barcelona á 27 de Julio de 1876.—Eduardo Cabañes.—Por mandado de S. S., José Huberti.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente edicto se llama á Juan Ferrer y Fenellos, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito calle de la Paja, números 13 y 15, al objeto de notificársele cierta providencia recaída en méritos de la causa sobre lesiones que se instruye contra el mismo; apercibido de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 30 de Junio de 1876.—Francisco Galicia.—Por orden de S. S., Víctor Pineda, Escribano.

Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones relictos por D. Feliciano Busto y Caño, natural de Valluercanes, y Cura propio que fué de Río Quintanilla, para que le deduzcan en forma legal ante este Juzgado de mi cargo; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Así, pues, está acordado en la demanda pendiente sobre declaracion de herederos de dicho D. Feliciano.

Dado en Briviesca á 27 de Julio de 1876.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., Braulio Sagredo. X—334

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuatro hombres que se encontraban á las ocho de la noche del 20 del mes proximo pasado en extramuros, cerca del primer ventorrillo, y que entregaron una carta á Francisco Romo para que la pasara á manos de Doña Carmen Verjer, cuyas señas son: uno de ellos alto, con sombrero hongo y chaquet negro corto, un chaleco como de seda, pantalon claro, afeitado, siendo el sombrero color de canela; otro bajo de cuerpo, tambien delgado, y afeitado, con chaqueta, chaleco, pantalon y sombrero negro hongo; otro de estatura mediana, vestido con cazadora, chaleco, pantalon y sombrero á la marinera, todo negro, con una cadena al parecer de oro, y otro con gaban corto, chaleco negro, pantalon claro y sombrero hongo de aquel color, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 21 de Julio de 1876.—José Penichet y Calimano.—Rafael de Luna Sotelo.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra y de la Cuasta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez Dezano de los de primera instancia y del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Montero Muñoz, vecino de Carmona, cuyo paradero y demás señas personales se ignoran, para que dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa criminal que por asociacion ilícita pende en el mismo contra Carlos Alerini y otros.

Dada en Cádiz á 17 de Julio de 1876.—Ramon de Sendra.—Manuel Ruiz.

Coruña.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Casul, natural y vecina de esta ciudad, viuda, revendedora de habas, de 35 años de edad, cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado para notificarla la sentencia dictada en causa que contra ella y otras se instruyó por desórden público, injurias y amenazas á los agentes de la Autoridad y pasar seguidamente al establecimiento á que fuere destinada á cumplir la condena que se la impuso; aperebida de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la sobredicha, y en caso de ser habida la conduzcan á la cárcel de Audiencia de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 28 de Julio de 1876.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garvallo.

Señas personales.

Estatura alta, pelo y cejas negros, ojos pardos, boca y nariz regular, cara redonda, color bueno; vestía saya oscura de percal, gaban de paño color aceituna, pañuelo de seda de diferentes colores á la cabeza, calzaba botinas; sin seña particular alguna.

Durango.

D. Juan Pedro de Ichaso, suplente del Juez municipal de esta villa de Durango, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario é incompatibilidad del que le precede.

Por el presente cito y emplazo á D. Juan Eduvigis Orue, vecino de esta villa, para que en el término improrrogable de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar á la demanda que el Ayuntamiento actual de la misma ha promovido contra él y otros convecinos, que figuraron como Alcalde y Concejales en 1875, é intervinieron en la sesión extraordinaria de 5 de Febrero, acordando la indebida destitución ó separación del Maestro de instrucción primaria D. Simon Lopez sobre pago de 1.550 pesetas 34 céntimos abonados á este por sus haberes devengados desde el siguiente día 6 de Febrero á 20 de igual mes del corriente año, con más los intereses legales á razón de 6 por 100 desde que se nieguen al reintegro; aperebido de que en defecto se dará por contestada la demanda y se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Durango á 18 de Julio de 1876.—Juan Pedro de Ichaso.—Por su mandado, Tomás de Areitio.

Corresponde con su original, y con remisión lo signo y firmo.—Tomás de Areitio. X—335

Estella.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días al procesado Ignacio Sanchez y testigo Jacinto, alias Meneo, vecinos de esta ciudad, sin que consten sus señas, y cuyo paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado con objeto de recibirles, al primero declaración de inquirir y al segundo como testigo; pues así lo tengo acordado en la causa que contra dicho Sanchez me hallo instruyendo por lesiones al vecino de la referida ciudad Francisco Casas, y pasado que sea el expresado término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 24 de Julio de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Francisco Almazan.

Figueras.

Por el presente se cita y llama á Ramon Forcada y Casademont, natural y vecino que fué de Garriguella, de edad 24 años, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días para hacerle una notificación en méritos de la causa criminal que se instruye contra Isidro Martí, alias Sesé, y otros sobre robo en cuadrilla.

Dado en Figueras á 20 de Julio de 1876.—Sebastian Gishert.—Por mandado de S. S., José Gironella y Rudó.

Fonsagrada.

D. Bernardo Rubiero y Guzman, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Fonsagrada.

Certifico que en el expediente ejecutoria de la sentencia dictada por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en causa contra Antonio Quintela, vecino de Lamas de Moreira, por lesiones á Francisco Fernandez, su convecino, se acordó en providencia dictada por el Sr. D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de este partido, llamar al referido Francisco Fernandez mediante aparece no encontrarse en el país, citándole en debida forma por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; y aperebiéndole para que dentro del término de 10 días se presente á ser notificado en la referida sentencia.

Y para la inserción en los referidos periódicos expido la presente en Fonsagrada á 28 de Julio de 1876.—Bernardo Rubiero y Guzman.

Getafe.

D. Félix de Prat y Larranz, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio á consecuencia de la muerte violenta dada por un hombre desconocido á Rosa Ramos, de 61 años, el día 30 de Junio último en la casilla de la vía férrea llamada Santa Catalina, término de Villaverde, y cuyo desconocido fué muerto en la madrugada del primero

del corriente por la Guardia civil, sin que hasta el día haya podido adquirirse noticia alguna de quién fuera, su nombre y apellidos, ni tampoco su naturaleza y vecindad. El expresado desconocido media unos cinco pies de estatura, de temperamento sanguíneo nervioso, constitucion fuerte, sistema muscular altamente desarrollado y como de unos 40 años de edad; con el fin de averiguar si fuere posible quién fuera el indicado desconocido, su nombre y demás circunstancias personales, he acordado anunciar el presente para que llegue á conocimiento del público á los efectos expresados.

Dado en Getafe á 20 de Julio de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Juan de Dios Benavente.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Víctor Fauquet y Armand, vecino que fué de Alcorcon, provincia de Madrid, en este partido judicial, que murió abintestado en aquella villa el 16 de Abril del corriente año, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; bajo aperebimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta ahora sólo se ha presentado y gestiona en el expediente Doña Antonia Fauquet, hija del finado.

Dado en Getafe á 27 de Julio de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Gregorio Guijarro. —P

Guadalajara.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, condecorado con la Cruz y placa de Miliciano nacional, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda y última vez á José Yusta, vecino que fué de Madrid, y el que en 16 de Mayo de 1871 vivía en la Rivera de Curtidores, número 13 duplicado, cuarto principal núm. 2, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario por sí ó por medio de Procurador con poder bastante para ser citado y emplazado en la demanda civil ordinaria entablada por el Procurador D. Manuel María Vallés, á nombre y en virtud de poder de D. Tomás José Atance, vecino de Madrid, sobre reivindicación de los bienes que constituyen el patronato real de legos que en Marchamalo fundó Catalina Ruano; pues pasado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 27 de Julio de 1876.—Ildefonso Sainz.—Por su mandado, Romualdo Fernandez. —P

Guadix.

D. Antonio Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Juan Rodríguez Gonzalez, natural que fué de la villa de Hueneja, de este partido, y que falleció en el hospital militar de Zaragoza en 29 de Setiembre de 1853, para que en el término de 30 días, contados desde la última fecha en que este edicto salga inserto en los Boletines oficiales ó GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los documentos que justifiquen su derecho.

Dado en Guadix á 29 de Julio de 1876.—Antonio de Montes.—Por su mandado, Miguel Garcia Barthe. —P

Iznalloz.

D. Federico Ocon Contreras, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber á Juan Aguilera Ortega, alias Gilico, vecino de Granada, que en la causa seguida en este Juzgado contra Juan Navarro Galindo, vecino de Monteciar, y otro consorte sobre lesiones al Aguilera, se dictó en 16 de Febrero último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio sentencia condenando al Juan Navarro Galindo á la pena de tres meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo, al abono de 32 pesetas por indemnización al ofendido, sufriendo por insolvencia la detención equivalente á razón de un día por cada 5 pesetas y al pago de las costas procesales, y sobreseyendo libremente respecto al otro consorte, que lo es Andrés Domingo Linde, alias Arenas, haciendo presente al Juan Aguilera que si en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, no comparece en este Juzgado á manifestar si condona ó no la indemnización declarada á su favor, se entenderá no condonada.

Dado en Iznalloz á 18 de Julio de 1876.—Federico Ocon.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

Lérida.

D. Genaro Vivanco y Menchaca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en concepto de ejerciente como Juez municipal de esta capital en ausencia del propietario.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Cots y Bolló, alias Nano, de 23 años de edad, ojos y pelo negros, barba poca, cara regular, color sano, moreno, estatura regular; viste pantalón de pana oscuro, pañuelo de seda á la cabeza y alpargatas, natural de las Borjas, vecino de id., cuyo actual paradero se ignora, y su última residencia la tuvo en dicha villa, á fin de que en el preciso é improrrogable término de nueve días se presente en este Juzgado con objeto de rendir declaración indagatoria y defenderse de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Francisco Roig y Cagarra, su convecino, cometido el día 2 del actual por la no-

che; aperebido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez, y hallándose comprendido en el caso 2.º del artículo 396 de la ley de Enjuiciamiento criminal, recomiendo y encargo á todas las Autoridades, funcionarios y dependientes de policía judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura de dicho sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado si se consigue, pues así lo tengo acordado por providencia del día de hoy dictada en la indicada causa.

Dado en Lérida á 26 de Julio de 1876.—Genaro Vivanco.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y Garcia.

Loja.

D. Francisco García Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Tejada Bueno, natural y vecino de la villa de Hueter Tajar, casado, jornalero y de 27 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido sobre lesiones.

En su virtud, á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, ruego á todas las Autoridades del Reino procedan á la captura del referido Antonio Tejada Bueno y su remisión á este Juzgado para poder llevar á efecto la mencionada sentencia ejecutoria en cuantos extremos abraza; pues así lo tengo mandado y conviene á recta administración de justicia.

Dado en Loja á 24 de Julio de 1876.—Francisco García Leon.—Por su mandado, Simon Cerezo y Masi.

Llerena.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente, y en su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nación se sirvan proceder á la busca y captura de Juan Gonzalez Reina, alias Ruvira, vecino de Berlanga y cuyo actual paradero se ignora, de 45 á 50 años de edad, estatura alta, delgado, color moreno, muy pecoso de viruelas, pobre de barba y casi calvo por haber padecido de tiña ó calvicie; y caso de ser habido lo remitirán á esta cárcel de partido con las seguridades convenientes para que pueda responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue con Juan Guardado Muñoz, alias Ligero, y otros por robo.

Asimismo cito, llamo y emplazo al citado Juan Gonzalez Reina para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Llerena á 22 de Julio de 1876.—Manuel Golluri.—Por mandado de S. S., Joaquin Garcia.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Antonia Jimenez Rivero, que ha vivido en la travesía del Fúcar, núm. 8, cuarto tercero, para que en el término de quinto día se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que se instruye por lesiones á Benito Antonio Moreno.

Madrid 18 de Julio de 1876.—P. Lopez.

D. Sebastian Carraseo y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Regino Gonzalez Modrego, soldado que ha sido del batallón provincial de Madrid, hoy licenciado absoluto por cumplido en fin de Abril último, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue en union de otros por alzamiento y defraudación de bienes; bajo aperebimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, á fin de que procuren averiguar el actual paradero del procesado Regino Gonzalez Modrego y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Julio de 1876.—Sebastian Carraseo.—Por su mandado, Pedro Lopez.

Madrid.—Buenavista.

D. Luis Bahía de Urrutia, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Angel Vazquez Sanchez, que parece ser propietario, soltero, mayor de edad, y haber habitado en la calle de Alcalá, número 23, y tambien en el 39, principal, de dicha calle, ignorándose su actual paradero, ni presumiéndose tampoco, para que en término de 15 días comparezca en el referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por falsedad de un documento y tentativa de estafa de 44.000 escudos; bajo aperebimiento de que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que si llegare á su noticia el paradero de dicho D. Angel Vazquez Sanchez le hagan comparecer en el referido Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Julio de 1876.—Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

D. Francisco Rondan de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á una sirvienta llamada Teresa, que el día 12 de Mayo último entró á servir en la calle de Serrano, número 4, en casa de Doña María de la Caridad Rodríguez, cuyos apellidos se ignoran, de unos 28 á 30 años de edad, de estatura regular, color trigueño, que usa vestido de percal oscuro y gaban negro, sin que consten otros antecedentes, para que se presente en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que le resulten en la causa criminal pendiente contra la misma en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por hurto de nueve cucharas, nueve tenedores y ocho cucharillas de plata en la mencionada casa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga en nombre de S. M. el Rey á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la mencionada Teresa, conduciéndola á la cárcel de su sexo á disposición del Juzgado.

Madrid 18 de Julio de 1876.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Ramon García Perez, que habitó en la calle de Toledo, núm. 99, piso segundo derecha, interior, para que en término de seis días, comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto cierta diligencia en causa criminal que se sigue por lesiones á dicho individuo.

Madrid 19 de Julio de 1876.—El Escribano, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á un tal Juan, de oficio carpintero, que en la tarde del 5 del actual se hallaba trabajando en el café de la Nación Española, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue por lesión de Juan de Dios Gonzalez Calvo.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Escribano, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y emplaza á D. José Pascual Jugo, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, á fin de hacerse saber una providencia que interesa á dicho Jugo, y que comprende un exhorto del Juzgado de intramuros de la ciudad de Manila, su fecha 4 de Marzo último, en autos á instancia de D. Bonifacio Mañala.

Madrid 22 de Julio de 1876.—El Escribano, Matías Aranda.

Madrid.—Centro.

D. Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Izquierdo Jimenez, natural y vecino de Madrid, hijo de Angel y de Eusebia, difuntos, soltero, Profesor de instrucción primaria sin ejercicio, habitante que fué en la calle de Tetuan número 24, tercero, de 28 años, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba y cejas al pelo, nariz y boca regulares, procesado por este Juzgado y Escribanía del que refrenda por hurto de prendas de ropa, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la misma causa y pueda cumplir su condena; apercibido que no haciéndolo se le declarará rebelde por estar comprendido en el caso 3.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 22 de Julio de 1876.—Juan Gallardo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro se cita y llama por término de cinco días á Ildefonso Bailo y Manuel Fernandez, los que han habitado en las calles de San Joaquín y del Pez respectivamente, para que comparezcan personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, para prestar una declaración en causa criminal que se sigue en este Juzgado.

Madrid 24 de Julio de 1876.—El actuario, Aniceto de la Roca.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita y llama á D. José María Ortega, vecino de la misma y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de tercero día comparezca á contestar la demanda de pobreza incoada por sus hijos Doña Sofía, D. Antonio y Doña Aurea Ortega y Molinero; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Madrid 20 de Julio de 1876.—El Escribano, José María I. Sierra.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del

distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Leopoldo de Alba y Salcedo, para que dentro del término de nueve días y en las horas de audiencia, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de serlo en la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia, por causa que se le sigue por injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1876.—V.º B.º—Longué.—El Secretario actuario, Venancio Perez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por el presente y término de nueve días á N. Morales, que habitó en la calle del Olmo, núm. 20, y á Rafael Niverolo y Lluch, soltero, de 30 años de edad, soldado licenciado del ejército de Puerto-Rico, que vivió en la calle del Bonetillo, núm. 15, y cuyo paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo por estafa de metálico al segundo; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 24 de Julio de 1876.—Juan de Dios de Iturriaga.—Licenciado José Ortiz y Martinez.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Juan Angel Saez, natural de Arnedo, provincia de Logroño, hijo de Casimiro y Juliana, de estado soltero, de 35 años de edad, del comercio, que habitó en esta Corte en la calle del Gato, núm. 4, cuarto principal, á fin de que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á que se le notifique la sentencia dictada en la causa criminal instruida de oficio contra el mismo por coacción; apercibido de que trascurrido dicho término sin comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que tengan noticia del paradero del referido D. Juan Angel Saez, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos convenientes.

Dada en Madrid á 26 de Julio de 1876.—Juan de Dios de Iturriaga.—Celestino de Flores.

Madrid.—Inclusa.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por el presente edicto, por una sola vez y término de ocho días cito y llamo á Pedro Miguel Garcia, Saturnina Mayor Gonzalez y á Francisco Garillete, cuyos domicilios se ignoran, y lo han tenido los dos primeros en la plaza del Alamillo, número 4, cuarto entresuelo, á fin de que se presenten en dicho Juzgado, de ocho á doce de la mañana, sito en el Palacio de Justicia, piso principal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado para la práctica de varias diligencias en la causa que instruyo por la Escribanía del que refrenda por tentativa de robo, resistencia y agresión á los agentes de la Autoridad.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1876.—Federico Arrazola.—Por mandado de S. S., Saturnino Martinez.

Mahon.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los hermanos Miguel y José Parpal y Vameil, hijos de Juan y de Ana, naturales de Mahon y cuya residencia se ignora, para que por sí mismos ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de Juan Pouseti y Roselló, vecino que fué de esta ciudad y fallecido en la misma en 26 de Junio de 1838, pues así lo tengo mandado en dicho juicio mediante providencia de hoy; en la inteligencia que aun cuando no comparezcan se seguirá adelante en el juicio sin más citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á 18 de Julio de 1876.—Rafael Blasco.—Juan Allés, Escribano.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra José y Juan Alcaide Murillo sobre muerte de Juan Murillo Santaella, en la cual aparece la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á José Alcaide Murillo y Juan Alcaide Murillo, hermanos, hijos de José y de Micaela, naturales y vecinos de Totalán, de 27 y 17 años de edad respectivamente, cuyas demás circunstancias, señas personales, domicilio y paradero se ignora, como asimismo el punto donde se encuentren, cuyos sujetos deberán personarse en esta cárcel pública dentro del término de 15 días para responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo contra los mismos sobre muerte violenta á Juan Murillo Santaella; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así ci-

viles como militares y demás dependientes de la policía judicial, que tengan noticias del paradero de los referidos procedan á su captura y conduccion á esta cárcel pública, consignándolos en ella á mi disposición y dándome oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Julio de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Enrique Norro.

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Málaga á 17 de Julio de 1876.—Enrique Norro.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Pedro Carmona Santiago sobre lesiones á Antonio Cádiz Martín, en la cual aparece la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á Pedro Carmona Santiago, natural de Alhama, provincia de Granada, vecino de Benagalbon, hijo de Francisco y de Antonia, casado, de ejercicio herrero, de 27 años de edad, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, barbilampiño, nariz y boca regular, color moreno; y viste pantalon claro á cuadros, chaleco negro y chaqueta de paño, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, y al que caso de ser habido conducirán á esta cárcel pública, consignándolo en ella á disposición de este Juzgado con el fin de hacerle saber cierto auto dictado en causa que se le instruye sobre lesiones á Antonio Cádiz Martín, del mismo domicilio; cuyo sujeto deberá personarse en el expresado establecimiento dentro del término de 15 días; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del susodicho y conduccion á esta cárcel pública, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Julio de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Enrique Norro.

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Málaga á 22 de Julio de 1876.—Enrique Norro.

Málaga.—Santo Domingo.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad en el expediente-ejecutoria que en el mismo se instruye para el cumplimiento de la sentencia impuesta por el Tribunal superior del territorio á Antonio Bernal Cortés en causa sobre resistencia á la Autoridad, se cita y llama á D. Juan de la Cruz Mediero, Juez que fué de este Juzgado, para que satisfaga la multa de 50 pesetas que por el referido Tribunal superior le fué impuesta en la mencionada sentencia; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente cédula, que firmo en Málaga á 24 de Julio de 1876.—Vicente Dimas Tovar.

Salamanca.

D. Mariano Garcia Puente Abellan, Juez accidental de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más cercanos de Sebastian María, sirviente en la dehesa de Casa Blanca al cuidado de yeguas, y casi siempre en Fuentes con la señora viuda de Mazpulez, natural segun se cree de Cáceres, soltero y como de 70 años, el cual sucumbió en la tarde del 22 del corriente en casa de Juan Crespo, montaraz de dicha Casa Blanca, término municipal de Torferrada, á consecuencia de una congestión cerebral, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Cáceres y esta provincia, comparezcan ante este Tribunal si quieren mostrarse parte en la causa que con tal motivo se instruye ó ejercitar alguna accion en la misma.

Salamanca 26 de Julio de 1876.—Mariano G. Puente.—Subias y Juan Lorenzo M. Blanco.

D. Mariano Garcia Puente Abellan, Juez municipal de esta ciudad de Salamanca, en funciones de Juez de primera instancia y su partido por enfermedad del propietario D. Bruno Torres.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Salazar, alias Tovala, natural de Córdoba, vecino que fué de esta ciudad, en el arrabal del puente, calle Mayor, núm. 4, de estado casado con Josefa Fernandez, natural del Campillo, provincia de Badajoz, partido judicial de Llerena, con seis hijos, tratante de caballerías, estatura regular, cara redonda, color bueno, pelo rubio, lleva patillas á lo gitano de igual color que su pelo; viste bien, como los de la clase, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se instruye contra él y otros por daños causados en un sembrado de cebada al sitio del Zurguen, inmediato al tejár de los Reviejos, en los días 20 y 21 de Mayo próximo pasado, de la propiedad de D. José Antonio Gonzalez y Sanchez, vecino de Megrillan, distrito municipal de Carrascal de Barregas; pues de no hacer su presentacion se le seguirá el perjuicio que haya lugar; encargando como encargo á los auxiliares que constituyen la policía ju-

dicial determinados en el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del sujeto ántes mencionado; pues así lo tengo acordado en proveido de este día dictado en el relacionado proceso.

Dado en Salamanca á 28 de Julio de 1876.—Mariano García Puente Abellan.—Antonio Marquez.

Santa Coloma de Farnés.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ignacio Vidal, titulado Teniente Coronel de los Voluntarios móviles de Cataluña en el año 1873, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre detencion ilegal del Alcalde y otras personas del pueblo de Masanet de la Selva; apercibido de que no presentándose será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 24 de Julio de 1876.—Ceferino Gutierrez. — Por disposicion de S. S., Joaquin Barril y Morales.

Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado se sigue expediente para la devolucion de la fianza constituida por D. Manuel Rosado y Hudson, Registrador que fué de la propiedad de este partido; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria se publica este sexto y último, anuncio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Sr. Rosado por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo para que lo ejerciten en debida forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 1.º de Agosto de 1876. — Francisco de Zumarraga.—El Secretario, Gregorio Saez.

Sueta.

D. Pedro Marqués, Abogado, Juez municipal suplente de esta villa con funciones de primera instancia en estas diligencias por ausencia del propietario é incompatibilidad del Juez municipal encargado del Juzgado de este partido de Sueta.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Navarro Calabuig, vecino de Carcagente, de 42 á 43 años de edad, pelo castaño claro, ojos pardos claros, nariz achatada, cara regular, color sano, y viste al estilo de los jornaleros del campo de este país, para que dentro del término de 20 días se presente á disposicion de este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; encareciéndose á todas las Autoridades y agentes de policia judicial la busca y captura del citado Felipe Navarro Calabuig y su conduccion con la debida seguridad á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo se sigue sobre robo de una jaca y sus aparejos.

Dado en Sueta á 26 de Julio de 1876.—Pedro Marqués.— Por su mandato, Vicente Miragall.

Tarragona.

D. Enrique Monfort, Juez del partido de Tarragona. Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre atentado y resistencia á agentes de la Autoridad, se cita y llama á José Admetllé, cubero y vecino de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días improrrogables se presente ante este Juzgado para ser oido en méritos de dicha causa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y funcionarios que componen la policia judicial la busca y captura de dicho José Admetllé y su conduccion á las cárceles de este partido. Dada en Tarragona á 21 de Julio de 1876.—Enrique Monfort.—Por su mandato, Antonio M. de Gabaldá.

Tolosa.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Aramburu, vecino que fué de Villafranca, que ha pertenecido á las filas carlistas, y cuyo paradero actual se ignora, así como sus señas personales, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que de oficio se instruye por muerte violenta de Pedro Macías; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policia judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la captura del expresado Ignacio Aramburu; y caso que sea habido remitir por los correspondientes tránsitos de justicia á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Tolosa 28 de Julio de 1876.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandato, Miguel Goenaga.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto y término de 30 días, á contar desde el de su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen la dotacion del ma-

yorazgo fundado en el pueblo de Novés en el año de 1723 por Diego Trabado de Arteaga en el testamento y codicillo cerrado, bajo el que falleció, para que comparezcan en este Juzgado en legal forma á deducirle; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Torrijos á 31 de Julio de 1876.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Manuel María de la Varga. X—337

D. Julio Gozalez Sandoval, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal y encargado del de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente segundo y último edicto y término de 20 días desde el de su insercion en la GACETA DE MADRID se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos á la defuncion de Inocente y Hermenegildo Gonzalez y Diaz, vecinos que fueron de Portillo, y muertos en campaña sin hacer disposicion testamentaria, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; pues en otro caso se declarará como heredera á Martina Gonzalez y Diaz, su hermana.

Dado en Torrijos á 8 de Agosto de 1876.—Licenciado Julio Gonzalez Sandoval.—El Escribano, Manuel María de la Varga. X—336

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del cuartel del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita á Rafael Pastor y Pascual, de 32 años, casado, cerrajero, natural y vecino de esta capital, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia á fin de notificarle cierta providencia en la causa que se instruye sobre robo de dinero á Doña Ana Pantaleoni.

Dada en Valencia á 29 de Julio de 1876.—Gabriel Cuartero y Atienza.—Vicente Tarrasa.

Villalba.

D. Benito María Luidin, Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de Villalba y su partido.

Certifico que por el Sr. Juez del mismo D. Ricardo Enriquez se acordó en providencia de 23 del corriente, dictada en las diligencias de ejecucion de sentencia que recayó en causa seguida en este Juzgado por el delito de lesiones contra Juan y Manuel Casado, vecinos de San Salvador de Ladra, se cita en forma á dichos sujetos, cuyo paradero es desconocido, á medio de cédula que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de que se presenten en este Juzgado y Secretaría de mi cargo dentro del término de 15 días para notificarles la sentencia que recayó en la citada causa, y ponerlos á disposicion del Alcalde de esta villa para extinguir la pena impuesta; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo lo mandado expido la presente en Villalba á 28 de Julio de 1876.—Benito María Luidin.

Vitoria.

D. Eduardo Madariaga y Lopez, Juez de primera instancia interino del partido de Vitoria.

Por la presente cédula se cita y emplaza al Exceletísimo Sr. D. Pedro Egaña, vecino que fué de Vitoria, para que en el término de 10 días se muestre parte por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante la Exema. Audiencia de Burgos en la causa formada á su instancia contra D. Gregorio Fernandez de Larrea, vecino tambien de Vitoria, sobre calumnias é injurias graves; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vitoria á 4.º de Agosto de 1876.—Eduardo Madariaga.—Por mandato de S. S., Pedro Ortiz.

Zafra.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en la causa criminal que se sustancia en este Juzgado y por la Escribanía del actuario contra varios vecinos de Medina de las Torres, y entre ellos Fernando Muñoz Sanchez, hijo de Antonio y de Florencia, de edad hoy de 22 años, de estado soltero, de oficio jornalero, estatura baja, pelo castaño, ojos claros, cara regular, color moreno, por delito de sedicion en el expresado pueblo de Medina de las Torres, que tuvo lugar en el mes de Marzo de 1873, está acordado notificar al expresado Fernando Muñoz Sanchez cierta providencia; y como no haya sido habido en el pueblo de su domicilio ni se tenga noticia de su paradero, he acordado expedir esta requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de 10 días, contados desde su insercion en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para la práctica de la diligencia que se tiene acordada; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zafra á 23 de Julio de 1876.—Francisco Pinós y Quintana.—El actuario, Aquilino Albalá.

Zamora.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Francisco y otro Manuel, cuyos apellidos se ignoran, indicados como vecinos de Fresno de Sayago, partido de Bermillo, y de Torresmenudas, del de Salamanca respectivamente, cuyas señas personales á continuacion se describen, para que en el término de nueve días, que se contarán desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala de au-

diencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa pendiente en el mismo por testimonio del infrascrito actuario sobre robo de dos carneros de la piara de D. Manuel Rodrigo, arrendatario de la dehesa titulada de Amor, en el término del pueblo de Tardobispo, en la noche del 14 de Agosto del año último; bajo apercibimiento de si no lo verifican así continuar la causa y ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Zamora 31 de Julio de 1876.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sardon.

Señas del Francisco.

Alto, moreno, barba poblada, delgado, como de 35 años; viste pantalon de tela rayada y chambrá de hilo, con chaqueta de paño negro y gorra negra de astracan, con alpargatas de cáñamo cerradas; usa tabaco y cachorrillo, y sin caballo.

Señas del Manuel.

Alto, bien parecido y grueso, cerrado de barba, aunque tambien se afeita, algo rubio, como de 40 años de edad; viste pantalon de paño negro de corte, chaqueta de astracan negro, y blusa y sombrero negro; lleva caballo negro como de siete cuartas, con lomillos de aparejo, alforjas, freno y cabezada; lleva otro tabaco.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 11 de Agosto de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 10, Día 11. Rows include Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 AGOSTO.

Table with columns: Fondo, Tipo, Precio. Lists foreign exchange rates for Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'25 d. París, á 8 días vista, 5'04 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1876.

Meteorological data table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for 8 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Agosto de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc., with their respective weather data.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llevó en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de certero, Tocino añejo, Jamon, Pande dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, etc.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 172.—Carneros, 742.—Terneras, 70.—Cabritos, 59.—TOTAL, 1,043.

Supeso en libras... 84,943.—Idem en kilogramos... 38,968.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Plus. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve inter.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 11 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Uno de los corresponsales de Le Temps participa á este periódico desde Semlin, con fecha 8 de Agosto, que el ejército turco se ponía en movimiento con dirección á Paratchin. Desde Viena dicen al Standard que los sérvios fortifican á Bania, y se proponen sustituir al actual sistema de guerra el de guerrillas en el Sur y Este de Sérvia, añadiendo que de todo el ejército sérvio quedan sólo 50.000 hombres útiles para la campaña.

La Agencia Havas anuncia desde Belgrado, con fecha 9, que Tcherniaief ha sido nombrado General en Jefe del ejército sérvio.

Por el mismo conducto han sido comunicados á la prensa de París los siguientes despachos telegráficos:

Semlin 8 de Agosto, tarde.—El Coronel Horwatowich, que defendía á Trebisbaba con sólo 6.000 hombres contra 24.000 turcos, ha evacuado aquel punto; 14.000 turcos procedentes de Sofia y 10.000 de Nisch operaron inmediatamente su reunion en Trebisbaba. El Coronel Horwatowich se decidió á atacarlos, á pesar de su superioridad numérica, despues de cuatro horas de marcha y de pedir refuerzos al Príncipe Milano. Este creyó que el plan general de la campaña no permitia concedérselos, y Horwatowich tuvo que abandonar sus posiciones, no sin oponer al enemigo tenaz resistencia.

Gurgusowatz (Kniazewatz) se halla actualmente en poder de los turcos; pero los sérvios ocupan excelentes posiciones en las montañas.

El General Tcherniaief ha recibido refuerzos en hombres y armas. Se cree que marchará hácia Bania. El Coronel ruso Bekker ha sido nombrado Jefe del Estado Mayor.

Semlin 8 de Agosto.—Atribúyese mucha gravedad á las noticias militares. Se asegura que el Príncipe Milano abriga disposiciones pacíficas; pero que su Ministerio, y principalmente Ristich, no participan de iguales sentimientos.

El Ministerio quiere la lucha á todo trance; de no haber cambio de Gabinete continuará, pues, la guerra.

Todo el valle del Timok está ahora en poder de los turcos; pero los sérvios ocupan los impenetrables desfiladeros que abren paso al valle del Morava.

La situación no será comprometida mientras dichos desfiladeros, perfectamente fortificados, continúen en poder de las tropas sérvias.

Los corresponsales de L'Univers y de La Patrie dirigen asimismo desde Semlin, con fecha 8, á sus respectivos diarios el siguiente telegrama:

«Créese que los turcos atacan á Deligrad.» El Gaulois publica un despacho expedido en el mismo punto, que dice:

«Zaitchar, Negotin y toda la provincia de Kniazewatz han sido evacuados por los sérvios, que se repliegan sobre los desfiladeros de la Bania. Aquí nadie acierta á explicarse el plan de Tcherniaief....»

Los vecinos de 500 aldeas, mujeres, niños y ancianos, huyen ante los turcos, llevándose los rebaños. Es un espectáculo desconsolador.»

Por último, el corresponsal de L'Opinion participa desde Zimony á su periódico que ha visto incendiadas muchas aldeas en cuatro kilómetros alrededor de Bania.

La mayoría de los preinsertos telegramas están, pues, de acuerdo con las noticias de ayer. Los turcos, dueños del Timok y de sus afluentes, se disponen á invadir el valle del Morava. Por otra parte, parece que los sérvios se aperceben á la resistencia en las montañas que separan los dos cauces; á esto debe referirse la noticia del cambio en el sistema de hacer la guerra que se atribuye á aquellos. Le Temps opina que dicho ejército, distribuido en cuerpos de 3 á 4.000 hombres, puede hacer mucho daño al enemigo, cortando sus comunicaciones y comprometiéndole seriamente en el caso de un percañe; mas supone también que este último esfuerzo podría tener únicamente por objeto dejar á las Potencias el tiempo necesario para adoptar un acuerdo respecto de la intervencion diplomática.

En el caso de que la guerra continuase, parece lo más probable que los turcos procuren apoderarse de los desfiladeros que unen el valle del Timok con el del Morava, dirigiéndose al Oeste por los dos caminos que conducen de Zaitchar á Paratchin y de Kniazewatz á Alexinat: en este último está situada Bania, acerca de cuya importancia estratégica están de acuerdo casi todos los despachos telegráficos. Llegados allí, en vez de continuar sobre Alexinat, tendrían que variar á la derecha, evitando Deligrad, mantenido por lo demás á raya por los refuerzos mandados de Nisch. Osman-Bajá, llegado á igual altura por el otro camino, se inclinaria á la izquierda; y los dos ejércitos, operando su reunion sobre la meseta de Lukawitz, vendrian á caer sobre el valle del Morava, hácia Tovanovatz (Supelyak), entre Paratchin y Deligrad. Este plan podría llevarse á cabo, como lo advierte Le Temps, periódico á que pertenecen las anteriores líneas, sólo con la condicion de no dejar á los sérvios tiempo suficiente para rehacerse.

El corresponsal que el referido diario tiene en Belgrado le comunica desde Semlin, con fecha 9 de Agosto, el siguiente telegrama: «Ayer se facilitó á los representantes de la prensa una nota de Mr. Ristich, que se reduce á recapitular los hechos origen de la guerra, una apología del Gobierno sérvio, violentas incriminaciones contra Turquía y alusiones de cierto carácter á la diplomacia europea.»

Dicho documento puede ser destinado, lo mismo á preparar el terreno para una mediacion como para justificar la continuación de la guerra á todo trance. De todos modos, se difunde el rumor de que Mr. Ristich ha manifestado á los Cónsules extranjeros que Sérvia está resuelta á continuar la lucha.

Lesch'anin, que mandaba en Zaitchar, ha sido reemplazado con el Coronel ruso Bekker.»

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. AGUSTIN PASCUAL EL DÍA 30 DE ABRIL DE 1876 (1).

Contestacion del Sr. D. Francisco de Paula Canalejas.

Las lenguas no se trasforman, dice el filólogo, señalando

(1) Véanse las GACETAS de los días 8 al 11 del actual.

do á la historia, ni cambian de especie, ni la flexion semítica se muda en la indo-europea, ni esta se confunde con aquella, por muchas y potentes que sean las causas externas que pudieran provocar esta trasformacion (1).

¡Pero—dicen los novísimos filólogos—la lengua es un organismo! Nadie lo duda; pero un organismo espiritual, que el espíritu de raza ó nacionalidad crea y mantiene. Pero—continúan—las lenguas no aparecen brusca é inopinadamente. Ciertamente como que aparecen cuando es consciente el espíritu humano; pero las raíces se crean de golpe, y no se elaboran. Hay descendencia en las lenguas, y herencias, y atavismos—replican—muy cierto, como que hay historia en el espíritu humano, y hay historia porque goza de vida el espíritu. Que las lenguas se trasforman dentro de su especie ó familia, nadie lo ha negado.—Que cambian.... Ciertamente todo cambia en el espíritu humano menos su esencia, y de la misma manera en las lenguas se perpetúa su esencia, que es la gramática.—Pero existe un período de desenvolvimiento del organismo corporal humano en que el lenguaje era mudo.... ¡Hipótesis aventurada y quimérica!—Hubo otro período en que el lenguaje fué inarticulado y semejante al ronco aullido de las fieras.... Hipótesis que no encuentra justificacion en el estudio comparativo de la onomatopeya y la interjeccion, ni en la observacion experimental.—Que fueron muchas, innumerables las lenguas primitivas.... Hipótesis desmentida por la filología comparada, y contradicha por la ley de unidad que pretenden enaltecer los nuevos doctores. ¿No afirman los mismos que tal especie aventuran que la unidad de formas es innegable en todas las lenguas? ¿Y esa unidad morfológica no es trasunto claro y fidedigno de la unidad del fondo, y sobre todo de la unidad del espíritu que engendra forma y fondo? Y si no es esta la causa, ¿de qué procede esa unidad morfológica, reconocida y confesada por el mismo Augusto Schleicher? ¿No se reconoce la derivacion de las lenguas, en el estudio filológico, de tres tipos á lo sumo, el semita, el indo-europeo y el mongólico? ¿En qué se apoya la hipótesis de innumerables lenguas primitivas, cuando el estudio comparado ha llegado ya á reducir á tres tipos generadores las innumerables que se han hablado y se hablan?

—Las lenguas se diferencian, porque hay diferencias (que no puede descubrir la observacion por ser muy ténues y delicadas) en los cerebros de las razas y familias que proceden de un mismo tronco,—dice Schleicher.... Hipótesis gratuita y temeraria como las demás, que no tiene en su abono dato anatómico ni fisiológico que la legitime. ¿Dónde está, ni quién ha visto la diferencia cerebral entre provenzales, franceses, españoles, portugueses é italianos, que han roto de mil maneras y formas el tipo latino? ¿No es un hecho confesado por el mismo Schleicher que diversas razas hablan una misma lengua, y que una misma raza habla distintas lenguas hace siglos, citando ejemplos de uno y otro caso? Siendo el hecho cierto y averiguado, no es verdad que la diferencia ó identidad de las lenguas corresponda á la diversidad ó identidad de la organizacion cerebral.

Por último,—que hay una seleccion artificial, docta, que contraría las leyes naturales ó que las dirige, y que es la causa de las singularidades que ofrecen las lenguas. ¡Ah, no! No alcanza á tanto el arte, ni menos el artificio de los hombres. Cabalmente los anales literarios demuestran que pasa como nube de estío por la faz de la historia lo que no brota con ardiente espontaneidad del seno del espíritu humano.

En vano magnates y Barones, Reyes y Príncipes, Maestros y Doctores del Gay-saber pretendieron crear una lengua que fuera la de los trovadores y poetas, y sirviera de instrumento universal al arte, y escribieron Gramáticas y dictaron Códigos henchidos de reglas; la utopia se desvaneció en el corto espacio que separa el reinado de San Fernando de los días de Sancho el Bravo. En vano los gramáticos alejandrinos y los latinistas del siglo de Leon X, y los comensales del hôtel de Rambouillet quisieron vestir y aderezar de esta ó aquella manera las lenguas griegas, francesas ó italianas; el empeño quedó como ejemplo de que no es dado cortar la espontaneidad del espíritu, sean Cortes, Consistorios ó Academias los que lo intenten.

Resbalan sobre las lenguas las creaciones del gusto histórico. Pasan y se pierden las novedades que aconsejan Marinistas ó Gongorinos. Apenas queda algun vocablo ó acepcion en la generacion siguiente de la fraseología propia de la anterior, y sirven sólo para citas de casos insólitos y temerarios las tentativas de los que aspiran á cambiar la ley gramatical de un idioma.

Bajo este recamado y estas bordaduras, fruto de la labor de los siglos y de los vendavales históricos, permanece fijo, inalterable, fecundo el genio de la lengua, rechazando ó apropiándose, por ministerio del uso, lo que cuadra y conviene con su natural y con su linaje.

En vano se argumenta al uso con principios lógicos, con razones de analogía, con casos ya consentidos y pasados en autoridad de cosa juzgada; el uso se propaga, extiende y triunfa sin que haya atajo ó valladar que lo detenga. ¿Por qué? Porque el uso de doctos é indoctos es la intuicion poderosísima del espíritu general que conoce la ley del idioma, como se conoce á sí mismo, y que la expresa con la misma naturalidad con que piensa, siente ó quiere. ¡Con qué pasmosa y sorprendente verdad fija el uso los conceptos y las acepciones! ¡Qué fidelidad tan peregrina guarda á la índole y pristina esencia del lenguaje pátrio! Analizados los idiotismos, las idiosincrasias de lenguaje, las frases hechas, adagios y refranes, el filólogo

(1) En estas observaciones críticas me refiero expresamente, indicando sus afirmaciones, al eminente filólogo A. Schleicher, y á la carta publicada en Weimar en 1863, dirigida al Dr. Hoekel, así como al escrito que publicó al año siguiente en defensa de las opiniones emitidas. La autoridad muy respetable de Schleicher ha servido despues á Hoekel y á darwinistas franceses, que han hecho aplicación á la filología y á la lingüística de las teorías de Darwin y Wallace, entre otros á Mr. Ferriere en su «Selección de las lenguas.»—París, 1872.

admira este ingénuo conocimiento y esta ciencia virtual y no sabida, que dirige la vida de las lenguas, manteniendo sus notas peculiares y características.

Por eso esta docta Corporación, alejándose de idealismos lingüísticos y filológicos, busca en el uso norte y guía y se limita a recogerlo y fijarlo, sabiendo por experiencia que no basta esa selección erudita de que se nos habla para crear lenguas que sean potente y verdadera expresión de una vigorosa nacionalidad.

De otra suerte existiría lo que nuestros padres llamaban gramática universal en la manera y forma que la entendían, como mera y sistemática deducción de la lógica subjetiva (1). Siguiendo ese criterio, tornáramos a engolfarnos en la alquimia filológica buscando la lengua universal; y punto por punto, impresión tras impresión, transformaríamos el habla castellana en no sé qué algarabía que reflejara el confuso enmarañamiento de nuestras perturbaciones intelectuales.

El nuevo Académico lo ha dicho con frase precisa y exacta: «La gramática es la nación.» Tan íntimo y estrecho como es el vínculo que une al escritor con su estilo, es estrecho y vivo el lazo de la gramática con la nación. Es la gramática la expresión íntima, espontánea y viva de las condiciones espirituales de una nación. Conocida la gramática griega ó la latina ó la inglesa, y no os sorprendrán ni los vuelos ni las decadencias de sus artes, de sus ciencias ni de su política. Lo que son y la manera en que lo son está allí. Sus conocimientos, sus métodos y procedimientos, su carácter científico, sus pasiones, su modo de ser en las relaciones humanas y en las morales se refleja en su lexicografía, en su sintaxis y en su prosodia, y hasta su carácter público y su historia se traslucen en su ortografía.

La persistencia de la gramática crea las leyes de derivación y formación, las formas verbales, las terminaciones y la acentuación que rigen en la admisión del neologismo y que guían en el crecimiento de las acepciones. Sin esas leyes gramaticales serían las lenguas mosaico mal unido y trabado, incapaz de todas esas cualidades que hermosean á las lenguas antiguas y modernas, y no habría influencias, sino irrupciones y conquistas.

Las invasiones y las conquistas no son, por lo tanto, posibles en el mundo de las lenguas. La voz extranjera viste los colores y blasones del nuevo señor en cuyos dominios sirve, y el giro de la frase gálica ó germana resalta en la construcción española como nota disonante que rompe la belleza del conjunto.

Los que no lo creen así lastimosamente se equivocan. Los que por soñar en pan-germanismos ó pan-slavismos niegan el principio nacional y reniegan de estas leyes gramaticales creyendo que en el combate de la vida hay razas, naciones, lenguas y gramáticas predestinadas, y cuya desaparición no se hará esperar, lastimosamente se engañan, y niegan la luz que alumbraba, el calor que sentimos, la palpación que nos agita.

No es del momento demostrar la real verdad del principio de las nacionalidades. «Tan real y viva como mi santa madre que está en los cielos, decía hace muchos años, es esta otra madre mía que se llama nacionalidad española (2).» Tan real y viva como el espíritu de mi patria es su verbo, la hermosa lengua de Cervantes y Calderón. La conciencia racional me procura la verdad de una y otra existencia.

Mueren las lenguas como morimos nosotros, dejando hijos y herederos. ¡Qué gloriosa muerte la del sanscrito, engendrando las lenguas indostánicas que viven hace 2.000 años! ¡Qué muerte la del latín, que deja por hijos y herederos al latín eclesiástico, al latín de la Edad Media y á la hermosa familia de las lenguas neo-latinas que ilustran Dante y Petrarca, Garcilaso y Camoëns, Calderón y Cor-

(1) Monde primitif, analysé et comparé avec le monde moderne, considéré dans l'histoire naturelle de la parole, ou Grammaire universelle et comparative, par Mr. Court de Gebelin.—Paris, 1774.

(2) Yo no discuto lo que sea y lo que valga en la Historia universal la idea y el sentimiento de nacionalidad; yo no discuto hoy si esta idea constituye una entidad histórica viva, ni si es ó no una de esas grandes energías colectivas que nacen en la dinámica universal de la historia para crear la variedad de los organismos políticos y sociales; yo no discuto ni pretendo hoy averiguar si existe la nacionalidad real, ontológicamente, y no como abstracción diplomática ni como creación política de política internacional, ni tampoco pretendo escurrir, descendiendo á las profundidades de la historia, si la nacionalidad es una condición esencial de la vida humana como la familia y el Municipio. No lo discuto; pero faltaría á un deber de conciencia si no dijera que así lo creo; mentiría á sentimientos muy caros si no manifestara que creo, como en la existencia de mi pobre madre que está en los cielos, y en la necesidad de su amor y su cariño, de que tan hambrienta se siente aun mi alma, en la existencia de esta otra madre que se llama España, y cuya soledad y cuyos cuidados engendran en mi corazón un tierno, piadoso y exaltado sentimiento filial. ¿Para qué negarlo? De todas las inspiraciones, la que mágicamente vibra en mi alma es la inspiración nacional: de todas las esperanzas, la última que perderé es la esperanza en el porvenir de mi patria; de todos los amores de la vida, el que morirá conmigo, cuando muera el de mis hijos y el de mis hermanos, es este amor nacional que me inspira enternecimientos tan profundos como exaltaciones indecibles, cuando al pensar en lo pasado y al estimar lo presente se ofrecen á mi fantasía cuadros de magnífica grandeza y heroico ardimiento, ó escenas de profunda abyección y miserable apatía. No me defiendo si esta es una preocupación pueril á los ojos de ese cosmopolitismo matemático y geométrico con que sueñan muchos y que repiten no pocos es la última palabra de la ciencia política; me declaro impotente para desasirme de vínculos y lazos tan dulces, y para creerme desobligado de un deber que lleva el enaltecido calificativo de filial, y cuyo cumplimiento me reclama:

Triste y llorosa la nación que un día
Poblara inmensa gente,
La nación cuyo imperio se extendía
Del Ocaso al Oriente.

La poesía épica en la antigüedad y en la Edad Media.—Discursos pronunciados en el Ateneo de Madrid; conferencia cuarta, pág. 98.—Madrid, 1869.

neille! ¿Es esto morir? ¿Es esto desaparecer? ¿Es que ha desaparecido por inútil y estéril en el sangriento circo de la vida histórica, ni el sanscrito, ni el griego, ni el latín? Ah, señores! Sólo jugando el vocablo puede aplicarse á la filología la desconsoladora ley que Darwin aplica á las especies de la naturaleza! ¿No es nuestra lengua latina más castellano? Ni la analogía meramente verbal es posible entre el mundo de la naturaleza y el mundo del espíritu, en que tienen raíz y asiento la filología y la lingüística.

—¿Es que en las comarcas de Africa y América y en las estepas del Asia han desaparecido, sin dejar huellas, innumerables lenguas que no llegaron al periodo escrito, que pululaban en las muchedumbres y tribus nómadas de uno ú otro continente?... No lo sé, é ignoro quién lo sepa; pero aun cuando así fuera, ¿eran lenguas definidas por la expresión de sus leyes gramaticales por el uso, ó se llaman lenguas para decorar la argumentación á las variedades dialectales, muy propias del periodo oral, y que retornan al tipo genérico por la atracción y señorío de la lengua madre? Me atengo á esto último mientras no se demuestre lo contrario, y no es hacadera la demostración.

No legítima la historia esas teorías imaginadas por los soberbios de un día, que, desdeñando pueblos y razas, profetizan dominaciones inacabables al que consiguió la victoria en un acaso. Grande, glorioso fué el espíritu germánico; rica, abundosa y flexible su lengua, inmenso el número de los que la hablan, potentísima es hoy su influencia política; pero no debemos los herederos de Grecia y Roma plegar nuestra bandera ni correr á nuevo bautismo, renegando del gloriosísimo que recibimos en el seno de la raza latina. Justo y debido que recojamos en la cultura germánica lo verdadero y bello, peregrino en la greco-latina; pero el filólogo, como el artista, no debe olvidar que en el vasto teclado que forma la universalidad de las lenguas, corresponde á cada una un tono, un modo musical que necesita de los demás modos y tonos para producir la armonía en la historia universal. La variedad vivifica la unidad.

Si en la lucha ó combate por la existencia que se pretende aplicar á la historia moral de los pueblos, el organismo superior ahoga y devora al menos perfecto, no hay paridad en la historia de las artes y de las lenguas porque no existe en el orden moral esa superioridad total y definitiva que se advierte en la fisiología comparada. Excelente es en ciertos aspectos prosódicos y sintáxicos la lengua griega en parangón con las demás; pero la saca ventaja la latina en otros procedimientos sintáxicos. Acabada y admirable es la lengua francesa en la claridad y precisión de su sintaxis; pero cede á la española ó á la alemana en variedad y múltiples formas de régimen y construcción, y aventaja la italiana á la alemana en vocalismo y flexibilidad prosódica, sirviendo de esta manera en distinto grado una á la ciencia, á la narración otra, á las expansiones líricas, ó al trato ó relación política las demás.

No encuentra la filología comparada esos organismos perfectos y totales que permitan considerar como embriones, bosquejos y tentativas otras lenguas anteriores ó coetáneas, y que legitiman la hipótesis de su inutilidad y el anuncio de su próxima desaparición; como no hay raza singular y elegida que represente la variedad inextinguible del espíritu del hombre, ni entidad nacional que sea un macro-cosmo de la esencia y de la vida humana.

Y así en las lenguas, porque es así en el espíritu. ¿Dónde el organismo más perfecto de las facultades y propiedades humanas? ¿Lo es el genio griego? ¿No tiene calidades superiores en varios aspectos el latino ó el germano? ¿Dónde la perfección en el organismo del espíritu individual? El soñador que fantasea con inenarrable espontaneidad, ¿vale más ó menos que el matemático que atenta y cuidadosamente descubre y encuentra las incógnitas del cálculo? ¿Es inferior la virtud entera ó resignada á la audacia intelectual? ¿Dónde el lleno de las perfecciones humanas? Ni aquí, ni allá; sino en la plenitud de la esencia del género humano, abrazando en su concepto tanto lo que se ha cumplido en los actos de la vida, como lo que aun se esconde en los misterios de lo potencial.

La influencia en el orden moral no se asemeja ni en poco ni en mucho á las leyes de la superioridad del organismo, de que hablan los naturalistas; porque no proceden de la perfección del organismo, sino de sus funciones ó operaciones siguiendo la analogía fisiológica. Es la misma la lengua de Kant y la de Strauss: es la misma la lengua de Strauss en su *Dogmática* y en su *Antigua y nueva fé*; pero la diferencia del contenido de uno y otro libro explica la influencia del primero, y el olvido que ha seguido al segundo. Así de las naciones: influyen ó no influyen conservando su organismo en uno ú otro caso, porque el espíritu que anima y vivifica al organismo lingüístico, no el organismo, es la verdadera y eficaz causa de la influencia. Influyó grandemente Alemania desde 1780 á 1850, en los días de Kant, Herder, Fichte, Schiller, Goëthe, Novalis, Humboldt, Schelling, Baader, Hegel y Schleimacher, y no influye ahora porque se ocupa en negar lo afirmado en aquel glorioso y memorable siglo de oro de sus ciencias y de sus artes.

He demostrado mi tesis al amparo de la verdadera crítica.

La influencia filológica que se ajuste á estas reglas será legítima. Si las quebranta, menospreciando los derechos de la gramática de cada una de las lenguas, no será verdadera influencia, sino raptó pasajero, arrebató atentatorio á la verdad y á la belleza, su íntima é inseparable compañera. Y aun una influencia filológica intensa (como ya dije) es resultado y efecto de una influencia religiosa, moral ó artística, que si no se relaciona con esas influencias, será la filológica vana afectación y gárrula pedantería. Si cuanto he dicho es cierto, debo añadir á manera de conclusión que, corriendo la segunda mitad de este siglo, no encuentro razón ni motivo para esa influencia moral y artística del germanismo, fecunda en otros lustros; pero que tampoco existió en edades pasadas. El germanismo contemporáneo no es fuente de vida, y para la raza latina es una influencia letal.

Prevenámonos contra ese negro, negrísimo pesimismo que turba hoy los ojos del espíritu y hasta los de la carne, pintándonos decadencias, postraciones y miserias miserimas en nuestra raza, en nuestra patria, en nosotros mismos, y que inspira á no pocos disgusto y tedio de la vida nacional y aun de la individual. A esa preocupación, que reemplaza al riente optimismo nacional de nuestros antepasados, obedece el prurito de salir del arte, de la ciencia, de la tradición y de la lengua nacional para buscar mejor luz y más anchos horizontes. Ese sentimiento es falso. No es más vasto el horizonte extraño que el propio; no es más pura aquella luz que la que nos ilumina, ni es todo allí juventud y lozanía, ni aquí todo marasmo y decrepitud. En el cotejo resultaríamos alternativamente deudores y acreedores.

Lo que importa, á ejemplo del nuevo Académico, es contemplar con piedad filial los caracteres extraordinarios y exaltados de esta nacionalidad que no vive si el ideal no la apasiona; lo que interesa es respetar como verbo maternal esta hermosa lengua española, de larga existencia, cuya vida, variada cual ninguna, y al servicio de las mayores exaltaciones que ha experimentado el espíritu humano en su historia, le procura tesoros infinitos, recursos inagotables, allegados así en la dominación ejercida en el mundo del arte y de la política como en dolorosas y larguísimas tribulaciones, que la permiten servir de instrumento propio y adecuado á las más árdidas y difíciles empresas, sin necesitar auxilio ni remedio de otras lenguas, que no son más ilustres porque las hablen hoy ensoberbecidos conquistadores.

Lo que importa tanto como este sereno estudio de las cosas patrias es no ceder á las excitaciones pasajeras de una vida agitadísima corriendo tras la novedad por creer que lo nuevo es siempre adelanto y progreso, ni esperar mesías y redentores llegados de extranjeras playas, sino buscar con amor, en el fondo de la conciencia, la fuerza redentora. Lo que importa es conservar claros y limpios los criterios que nos procura la razón, desechando lo que no se ajuste á la verdad conocida y sabida, recordando siempre, como lo hace mi nuevo compañero, que la ciencia no sirve á Emperadores ni á instituciones, razas ni partidos, programas ni propósitos, sino á la verdad, y que sólo sirviendo á la verdad consigue mostrar el santo vínculo que une á lo temporal con lo eterno.—HE DICHO.

Anuncios.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redacción de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

ARRENDAMIENTO.—DESDE EL 29 DE SETIEMBRE PRÓXIMO hasta fin del siguiente Abril se arriendan en junto ó por separado los excelentes pastos de los cuarteles Naranjal, La Casa, Cascajosa de Arriba y la Reyerta, de la dehesa de Aldea del Conde, que en el término de Talavera la Real pertenece á la Excm. Sra. Duquesa de Sotomayor, susceptibles de mantener más de 5.000 cabezas de ganado lanar, ó su equivalencia de otra clase, con abundantes aguas en los ríos Guadiana, Guadagira y Lentrín, que bañan dicha dehesa. El que quiera interesarse en expresados arrendamientos puede tratar y ver las condiciones del arriendo en casa del Administrador de S. E., en Mérida, D. Gabriel R. Encinas. X—330

PRONTUARIO PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL impuesto general de Consumos, por la Redacción del *Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales*. Es la tercera edición que acaba de tirarse, corregida y adicionada con sujeción á la ley de Presupuestos y á la instrucción de 24 de Julio último; con extensas explicaciones y formularios para todo. Su precio 6 rs. en Madrid, Carretas, 12, segundo, y 6'50 en provincias franco de porte.

SANTOS DEL DIA

Santa Clara, virgen y fundadora; Santos Eusebio y Hereulano, Obispos y confesores, y San Fátimo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTACULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardertus).—A las nueve.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º impar.—*La vuelta al mundo.*

Jardín del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos.—Bajo la dirección del Sr. Oudrid.—A las nueve.—Concierto 14.

PROGRAMA.

PRIMERA PARTE.

1.º *Giralda* overtura..... ADAM.
2.º *Allegretto scherzando* de la octava sinfonía..... BEETHOVEN.
3.º *Toda corazon*, tanda de walses..... WALDEUFEL.
Descanso de veinte minutos.

SEGUNDA PARTE.

1.º *La bella Galatea*, overtura (primera vez)..... SUPPÉ.
2.º Miscelánea de motivos de la ópera *Martha*, arreglada por el Sr. Broca, con solos de flauta, oboe y bombardino, por los Sres. Sarmiento, Ortiz y Viglietti..... FLOWE.
Descanso de veinte minutos.

TERCERA PARTE.

1.º *Geburtstags Marsch*..... TAUBERT.
2.º *Jesus de Nazareth*, canto religioso, instrumentado por el socio Sr. Broca..... GOUNOD.
3.º *Florinda*, polka..... FONT.
Entrada al jardín una peseta.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—*Una aventura en Siam.—Dos truchas en seco.—El juicio final.—El Vizconde.*

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Gran función de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomará parte la gran compañía danesa de cuadros plásticos, compuesta de 15 personas.